



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACION DE LA LIBERTAD
SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 02340-2014-0-3205-JR-
PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOSICA –
LIMA, 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

HUAMAN ATENCIO SUSANA

ORCID: 0000-0003-1175-3369

ASESORA

VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

HUAMÁN ATENCIO SUSANA

ORCID: 0000-0003-1175-3369

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de pregrado
Lima, Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,
Lima, Perú.

JURADO

Dr. Paulett Hauyon David Saúl

ORCID: 00000003-4670-8410

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme salud; y, a mis padres por inculcarme valores que me han hecho un hombre de bien.

Susana Huamán Atencio

DEDICATORIA

A mi hermano Henry que está en el cielo, a mis padres por su apoyo incondicional para poder culminar mi carrera profesional.

Susana Huamán Atencio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito Violación de la libertad sexual- Actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02340- 2014-0-3205-JR-PE 02 del Distrito Judicial de Chosica – Lima, ¿2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. La sentencia de primera instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Actos contra el pudor y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences, on the crime Violation of sexual freedom- Acts against modesty in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 02340- 2014-0-3205-JR-PE 02 of the Judicial District of Chosica - Lima, 2020?; The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The first instance sentence revealed that the quality of the expositional, considering and resolute part was of rank: high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Key words: Quality, Acts against modesty and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
CONTENIDO DE CUADROS.....	xiv
I. INTRODUCCION.....	1
1.2 Problema de la Investigación	5
1.3. Objetivo de la investigación	5
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISION DE LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2. Garantías constitucionales del proceso penal	11
a) Principio de legalidad	11
b) Principio de presunción de inocencia	11
c) Principio de debido proceso.....	12
d) Principio de motivación.....	12
e) Principio del derecho a la prueba.....	12
f). Principio de lesividad	13

g) Principio de culpabilidad penal	13
h). Principio acusatorio	13
i) Principio de correlación entre acusación y sentencia	13
2.2.2. El proceso penal	14
2.2.2.1. Definición	14
2.2.2.2. Clases de Proceso Penal	14
2.2.2.3. El Proceso Penal Sumario y Ordinario	15
2.2.2.3.1. El proceso penal ordinario	15
2.2.2.3.2. El proceso penal sumario	15
2.2.2.3.3. De acuerdo a la legislación actual	16
a) Proceso común	16
2.2.2.4. La prueba en el proceso penal	18
2.2.2.4.1. Conceptos	18
2.2.2.4.2. El objeto de la prueba	19
2.2.2.4.3. La valoración de la prueba	19
2.2.2.5. Medios probatorios en el proceso judicial	20
2.2.2.5.1. El Atestado policial	20
2.2.2.5.1.1. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	21
2.2.2.5.2. La declaración Instructiva	21
2.2.2.5.2.1. La instructiva en el proceso judicial en estudio	21
2.2.2.5.3. La declaración preventiva	22
2.2.2.5.3.1 La preventiva en el proceso judicial en estudio	22
2.2.2.5.4. Documentos	22
2.2.2.5.4.1. Definición	22
2.2.2.5.4.2. Clases de documentos	23
2.2.2.5.4.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	23
2.2.2.5.5. La Testimonial	27
2.2.2.5.5.1. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio	27
2.2.2.5.6. La pericia	27
2.2.2.5.6.1. La pericia en el proceso judicial en estudio	27
2.2.2.6. La sentencia	28
2.2.2.6.1. Definiciones	28

2.2.2.6.2 Estructura	28
2.2.2.6.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia	28
2.2.2.6.3.1. Estructura de la sentencia	28
a) Parte Expositiva.	28
b) Parte considerativa.	30
c) Parte resolutive	35
2.2.2.6.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	37
a) Parte expositiva.....	37
b) Parte considerativa.....	38
c) Parte resolutive	39
2.2.2.7. Los Medios Impugnatorios	40
2.2.2.7.1. Definición	40
2.2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	40
2.2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	41
2.2.2.7.3.1. El recurso de apelación	41
2.2.2.7.3.2. El recurso de reposición.....	42
2.2.2.7.3.3. El recurso de casación.....	43
2.2.2.7.3.4. El recurso de queja.....	43
2.2.2.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	44
2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	44
2.3.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	44
2.3.1.1. La teoría del delito.	45
2.3.1.2. El delito.....	45
2.3.1.2.1. Definición	45
2.3.1.2.2. Elementos del delito.....	45
A) Teoría de la Tipicidad.	45
B) Teoría de la Antijuricidad.....	46
C) Teoría de la Culpabilidad	46
2.3.1.2.3. Consecuencias jurídicas del delito	46
2.3.1.2.3.1. Teoría de la pena	46

2.3.1.2.3.2. Teoría de la reparación civil.....	47
2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	47
2.3.3.1. Identificación del delito investigado.....	47
2.3.3.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	48
2.3.3.3. El delito de actos contra el pudor	48
2.3.3.3.1. Definición	48
2.3.3.3.2. Bienes jurídicos protegidos: Libertad e Indemnidad sexual	48
2.3.3.3.2.1. La libertad sexual.....	48
2.3.3.3.2.2. Indemnidad sexual	49
2.3.3.3.3. Regulación	50
2.3.3.3.3.1. Modificaciones.....	50
2.3.3.3.4. Tipicidad	51
2.3.3.3.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva.	52
2.3.3.3.4.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	55
2.3.3.3.5. Antijuricidad	56
2.3.3.3.6. Culpabilidad.....	56
2.3.3.3.7. Grados de desarrollo del delito	57
2.3.3.3.8. Circunstancias Agravantes	57
2.3.3.3.8. La pena en el delito de actos contra el pudor.....	57
2.3.3.3.9. Jurisprudencia	58
2.4. Marco conceptual.....	60
III. HIPOTESIS	64
IV. METODOLOGÍA	65
4.1. Tipo y nivel de la investigación	65
4.1.1. Tipo de investigación.....	65
La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	65
a) Cuantitativo.....	65
b) Cualitativa.....	65
4.1.2. Nivel de investigación.	65
a) Exploratoria.	65
b) Descriptiva.....	65

4.2. Diseño de la investigación	66
a) No experimental.....	66
b) Retrospectiva.	66
c) Transversal.....	66
4.3. Unidad de Análisis	66
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	67
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	69
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	70
4.6.1. De la recolección de datos	70
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	70
4.7. Matriz de consistencia	71
4.8. Principios éticos.....	73
V. CUADROS DE RESULTADOS	74
5.1: Resultados.....	74
5.2. Análisis de los resultados.....	78
VI. CONCLUSIONES	87
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	93
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°02340-2014-0-3205-JR-PE.....	97
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia).....	121
ANEXO 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de cotejo)	127
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	137
ANEXO 5. Cuadros Descriptivos de la obtención de resultados de la Calidad de las Sentencias	153
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	212
ANEXO 7: Cronograma de Actividades.....	213

ANEXO 8 Presupuesto 214

CONTENIDO DE CUADROS

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 1. Calidad de la Sentencia de Primera instancia. Segundo Juzgado penal del cono este Chosica.....74

Cuadro 2. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia. Sala penal descentralizada permanente de Ate.....76

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la Administración de Justicia requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sanchez, 2004)

En el contexto internacional:

En España

Para Lince (2018) La calidad de las resoluciones judiciales, que trajera como consecuencia la mayor confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia, no depende únicamente de incrementar el número de jueces. Si el ordenamiento jurídico es de baja calidad, y si la formación de los juristas no es la adecuada por no integrarse en los estudios la nueva concepción del Derecho complejo y globalizado, de poco servirá incrementar el número de jueces. (Pag. 35).

En México

(Ortiz, 2009)“Hay demasiado poder en juego y muchos intereses creados. Tenemos personas ocupando puestos importantes de libre elección al que por méritos nunca hubieran llegado. Hay políticos empeñados en influir en el sistema de selección de los jueces, estando entre sus metas el nombramiento de personas con determinado perfil ideológico, aunque sean ignorantes en Derecho, para lo que cualquier gentes de Comunidades Autónomas que están a la espera de tener la mayor competencia posible en materia de Justicia para tomar posiciones al respecto. De poco les vale a los jueces y magistrados organizar huelgas pidiendo más medios personales y materiales, que son necesarios, si se siguen nombrando jueces y otro personal sin la preparación y capacidad suficiente. Podemos tener magníficos edificios con las mejores instalaciones, pero como no dispongamos de buenos jueces y funcionarios, o parte de aquellos estén politizados, nunca podremos tener una buena Justicia. (pg. 469).

En relación al Perú:

Para (Leon, 2016) Consideramos que son diversos los factores, son imputables y que explica la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico en cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más resaltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. (pág. 292).

Para Casana (2009). Sostiene que sin jueces competentes el mejoramiento del sistema de justicia es inviable y se destaca que los más competentes no son, necesariamente, quienes más méritos académicos exhiben. Sin dejar de reconocer el valor del conocimiento, se propone centrarse en las competencias, que incluyen también las habilidades y las actitudes, proponiendo como competencias claves de los jueces la independencia, la integridad, el juicio, el liderazgo, la motivación y el trabajo en equipo. En particular, se destaca que los vocales supremos deben poseer la habilidad del liderazgo en máxima intensidad, erigiéndose en líderes transformacionales de excepción que conduzcan con energía y autoridad moral el proceso de reforma judicial.

Para que el sistema jurídico funcione, se requiere un sistema judicial eficaz y eficiente. Un sistema judicial ineficaz e ineficiente resta valor a los derechos consagrados por el sistema jurídico, afectando con ello el desempeño del sistema económico, lo cual a su vez dificulta o imposibilita el desarrollo sustentable. En ese contexto, no está en discusión que el Poder Judicial debe cambiar, sea como fuere que se denomine dicho cambio: reforma, reorganización o refundación. Para ello, se requieren jueces que destaquen no solo por sus conocimientos jurídicos sino por sus conocimientos transversales y competencias, como capacidad para tomar decisiones, identificar, plantear y resolver problemas, trabajar en equipo, motivar y conducir hacia metas comunes, formular y gestionar proyectos, asumir un compromiso ético, entre otras. (Revista de Economía y Derecho pg. 77)

(Mantilla, 2009) Refiere que en el caso del Perú, la independencia judicial ha sido constantemente atacada y respetada, siendo que la carrera judicial responde a las características del sistema jurídico y político, así como al horizonte cultural en el que se

confirma un papel del juez. Su identidad resulta, por ello, de un proceso complejo de acuerdos, tensiones y compromisos con determinados valores. Los rasgos del caso peruano expresan abiertamente esa condición: algunas piezas por la presencia de una cultura de cuerpo institucional y marcada por la influencia del poder político.

Volviendo a la concepción del juez como parte de un sistema ordenado, incluyendo a los jueces del sistema peruano, estos deben comportarse permitiendo que el Poder Judicial pueda cumplir las diferentes obligaciones frente a los ciudadanos a través de una tutela jurisdiccional coherente. Hacer propio este pensamiento y concretarlo en acciones judiciales implica afirmar que el juez no existe para que pueda emitir su decisión, sino para que él pueda colaborar con la prestación jurisdiccional.

En el ámbito local:

Academia de la Magistratura (2011) Sobre la problemática del sistema Judicial, refiere que para una adecuada Política de recursos humanos en el poder judicial es necesaria la capacitación y motivación del personal es inminente el aumento de salario de los especialistas y secretarios del juzgado, del personal técnico y despacho, se hace necesario y, mas aun la adecuada selección de personal, será un punto fundamental para terminar con la corrupción que se inicia justamente con este personal, dado que los justificables tienen mayor acercamiento a estos servidores, quienes en muchos casos caen la corrupción así que las causas que la corrupción se mantenga son las siguientes:

a) Mal control de gastos públicos; no obstante las denuncias de corrupción, no se ha implementado un control sensato de gastos público. La contraloría General cuya misión constitucional es precisamente esa, se dedica a la publicidad de sus modestos logros y perseguir problemas minúsculos, o hacer investigaciones innecesarias. En la práctica se ha convertido en un ente inútil.

b) Aparato judicial deficiente. Problema advertido hace mas de 20 años, poco se ha hecho para replantear y tomar en serio la problemática judicial que atraviesa una severa corrupción, a fines del 2003 se dio una iniciativa que partió de la propia magistratura y que encontró eco de las demás poderes públicos, y se creo la Comisión Especial para la reforma integral de la administración de justicia, encargada de estudiar la realidad judicial y proponer alternativas, de la cual era necesario una inversión publica, pero ni el poder

ejecutivo ni el poder legislativo parecen interesarse en el tema. De hecho el proyecto de presupuesto de cada año no contiene ninguna partida especial para implementar las reformas con la cual queda clara que todo paso de ser solo buenas intenciones y, por el momento, no se hará nada para mejorar el aparato judicial. (pág. 191)

Por Trazegnies (2012) “En el Perú el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. Hay que pensar respecto a la situación, porque de otra manera, no será posible vivir y crecer”.

Que falta en nuestro ordenamiento jurídico para solucionar este problema, acaso hay que dar una nueva ley del Poder Judicial, las leyes no sirven de nada sino tiene la posibilidad de ser adecuadamente interpretada y aplicada. Buenas leyes tenemos ya, lo que falta son buenos jueces que la hagan cumplir.

Existe varias causas entorno a la crisis que atraviesa el Poder judicial penal en el Perú, la primera es relacionada con los recursos económicos que maneja el sistema administrativo de justicia penal, por tanto, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos, absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno.

La división del trabajo bajo los criterios expuesto trae diferencias criterios en la administración de justicia en vez de unificar, los dispersa como ocurre en el mal llamado “sistema anticorrupción”. Para poder nombrar a los magistrados que es base fundamental para nuestro sistema de administración de justicia es deficiente la forma que se nombra eso conlleva que no tenga el mejor componente humano para una labor tan delicada como la de impartir justicia penal, con el agregado que en esta rama del Derecho los problemas y las diferencias son aun mas sensibles que en comparación al Derecho civil, su rama paralela.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La administración de justicia en el Perú”, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante,

en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma **Pasara (2003)**, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02, perteneciente al Segundo juzgado Penal de Lurigancho Chosica del Distrito Judicial de Chosica, que comprende un proceso sobre Actos Contra el Pudor en menor de edad; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la pretensión; sin embargo al haber sido apelada, motivó la expedición de la sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Confirmar La Resolución Apelada, signada con el número 22, Su fecha 14 de Febrero del 2017, Confirman la sentencia Apelada, signada con el número 32, su fecha 30 de Noviembre del 2017,

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la denuncia que fue, 08 de agosto del 2014 fecha expedida, la sentencia de segunda instancia, que fue 30 de noviembre del 2017 transcurrió 3 años, 4 meses y 22 días. Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.2 Problema de la Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Chosica – Lima; 2020?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

sobre el delito contra la Violación a la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02340-2014-0-3205-JR-PE-02, el Distrito Judicial de Chosica–Lima, 2020.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La Justificación que aborda la línea de investigación, es el problema que atraviesa nuestra administración de justicia, que se orienta por mejorar la continúa decisión judicial.

La presente investigación es de interés responsable de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales, y estudiantes de la carrera de Derecho.

Tiene como finalidad la orientación inmediata respecto al conocimiento jurídico articulando la teoría y la practica y la otra mejorar las continuas decisiones judiciales en la administración de justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

Administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad. Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicará para analizar las sentencias en el desarrollo de los sub proyectos dentro de las asignaturas de tesis y responder a la pregunta de investigación.

El objetivo de la investigación ha necesitado un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme esta prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Zavaleta, 2014) Los Acuerdos Plenarios, la jurisprudencia y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. El problema en la motivación adecuada no sería el problema de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios, sino que sería un problema estructural del sistema judicial.

Asimismo, es necesario que podamos entender que la eficacia y legitimidad de una resolución judicial, recae en la argumentación que tiene y eso contribuye de manera decisiva a una mejor teoría y a una mejor práctica jurídica. (pág. 368)

Clara Namuche Cruzado menciona que Salinas. (2014) en su investigación motivación de la resolución judicial: “Se comenta en los aspectos señalados por la corte de Estrasburgo que la decisión de motivar una sentencia es, estrictamente necesarios para resolver cada caso concreto, y se va a evitar elaboraciones abstractas y teorías. Esto quiere decir que la motivación no censura cualquier corrección material realizada por las autoridades nacionales sometidas a su jurisdicción.” (p.1).

En este caso vemos cuan importante es la corte reconocer que fundamentar o motivar las resoluciones es una obligación y que se debe de cumplir, para ello el autor menciona funciones diferentes que deben de cumplirse ellas son:

Las autoridades nacionales tienen la oportunidad de justificar sus actos, argumentando que las partes han sido oídas, concederles su derecho a impugnar.

Morales (2016) Sobre motivación de las resoluciones judiciales señala lo siguiente:

El juez es libre de seleccionar elementos relevantes para lograr su propio convencimiento, pero esta libertad no es sinónimo de arbitrariedad; el juez debe de indicar su criterio de convencimiento y pueda ser empleado como semejante por los intérpretes de la sentencia, en un eventual control de razonamiento valorativo de la prueba. Por otro lado la decisión jurisdiccional, que se manifiesta en la redacción del relato de los hechos probados encuentra su razón de ser en la existencia de un criterio ordenador de conjunto de los

resultados probatorios que garantiza la lógica y la coherencia en la selección de los hechos probados.

En todo caso el Juez deberá incluir en la motivación fáctica el criterio de convicción elegido y las máximas de la experiencia que lo sostengan (págs. 61-62)

El Tribunal Constitucional en su expediente 04160-2017-PHC/TC/ ICA

Sobre la motivación de resoluciones Judiciales

Respecto al derecho a la debida motivación, este tribunal ha descartado reiteradamente lo siguiente: “La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art 45 y 138 de la Constitución política del Estado) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; además si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de o que sustancia se esta decidiendo”(Expediente 01701-2008-PHC/TC)

(Friburgo de Brisgovia) En Alemania la concepción del derecho sexual penal, esta centrado a los delitos sexuales y es la acción sexual, por ello se entiende que la acción que conforma a su apariencia externa y desde la perspectiva de un observador objetivo, tiene significación sexual. En el plano subjetivo requiere que el autor sea consciente de esa significación. Sin embargo conforme al código penal alemán solo están abarcadas aquellas acciones que, en consideración del perspectiva bien jurídico protegido, tengan cierta relevancia.

(Diario Oficial El Peruano, 2019) Hace referencia a la sentencia recaída respecto a la Casación 790-2018 que refiere a actos contra el pudor en menor que señala, como elemento objetivo, no solo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la victima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor de la misma; Esto comprende, sin duda

alguna, contactos físicos en proximidades de las razones erógenas, manifiesta el supremo tribunal.

Para tal efecto, toma en cuenta que la expresión “partes íntimas” hace referencia a zonas del cuerpo mas amplias que los órganos sexuales propiamente dichos, con ello, la sala suprema advierte que constituye un error considerar que el acto contra el pudor únicamente puede recaer sobre los genitales de la victima, no en áreas próximas a El.

Advierte, finalmente la necesidad de tomar en cuenta en este tipo de delitos el contexto de los hechos, así como las características personales del imputado y del agraviado, de acuerdo a los respectivos informes periciales, para entender las zonas que abarcaron los tocamientos indebidos y determinar en cada caso si se produjeron en las proximidades de las zonas erógenas o en las propias zonas erógenas, concretamente en los genitales.

(Mendoza, 2016) La jurisprudencia expone lo siguiente respecto a las medidas de protección hace referencia lo siguiente: “La declaración del menor agraviado debe ser necesariamente dirigida y controlada por el tribunal de instancia, bajo supervisión de los padres del infante, siguiéndose reglas que garanticen la salud psicológica del menor e impidan una (posible) victimización secundaria del niño, reduciendo las vivencias traumáticas que hubiera experimentado, así como el estrés que puede perjudicar su testimonio y memoria. El juicio oral debe adecuarse a las necesidades del menor: La diligencia debe ser privada; contar con la presencia de por lo menos uno de los padres; se debe evitar cualquier encuentro directo del niño con los encausados pueden usarse fotografías u análogos en caso sea necesario un reconocimiento y las partes deben emplear un lenguaje sencillo para su transmisión por el especialista al menor, quienes se encontraran en una sala diferente, ya sea con un espejo unidireccional o a través de video conferencia (R.N.Nº 2543-2009- Corte Suprema)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según (Vallejo & Perrino, 2015) afirma. Que el ejercicio de ius puniendi es el acto por el cual enfrenta el estado sancionador con la persona acusada de un delito y que sirve a que el

poder punitivo que es parte importante del poder estatal, ya que uno de los cometidos elementos de un Estado es la creación de un orden jurídico, ya que sin el sería imposible la convivencia humana. (pág. 23)

Ramírez (como se cito en Villa, 2014) define el *ius puniendi* como “La potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad”. (p.128).

2.2.1.2. Garantías constitucionales del proceso penal

Los principios, se encuentran establecidos en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, han sido desarrollados mediante la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

a) Principio de legalidad

Urquiza (como cita Villa, 2014) Cuando afirma que: El principio de legalidad es, pues, un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborda creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de las personas, la sociedad o el Estado. (pág. 136)

b) Principio de presunción de inocencia

El principio se basa a que toda persona acusada de una acción punitiva es inocente mientras no se demuestra lo contrario, solo se destruye cuando un tribunal independiente imparcial y establecido por la ley declara la culpabilidad del inculpado, es sobre todo un derecho fundamental constitucional. (Salah Palacios, 2014, pág. 384)

Olmedo (como se cito en Neyra , 2010) Cuando afirma que se entiende “El principio de inocencia, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica”. (pág. 170)

El Tribunal Constitucional en su expediente N° 01768-2009-PA/TC/ Cuzco

Se ha señalado en anterior oportunidad que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que “(...) a todo procesado se le

considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expide la sentencia definitiva” de igual forma se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “ *la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla(...)*”.

c) Principio de debido proceso

El presente principio consiste que toda resolución judicial debe ser debidamente amparada en una base referencial al derecho razonable, explica la solución de un caso concreto, tiene que tener una explicación lógica razonable. (Ingunza, 2002).

d) Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no basta una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

e) Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

f). Principio de lesividad

Villa (2014). Define que “Este principio se basa a que el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto a peligro, para que el derecho penal intervenga”. (pág. 140)

g) Principio de culpabilidad penal

El presente principio requiere la responsabilidad penal del autor, establece toda responsabilidad objetiva (es una conducta inculpable que consiste en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo y daño), las consecuencias de este principio es que la pena es personalísima, la pena corresponde a la acción infractora de la norma es decir las acciones externas del hombre, solo se admite la culpabilidad dolosa o culposa no cabe responder por caso fortuito. (Villa, 2014)

h). Principio acusatorio

Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de rol y bajo que condiciones se realizara el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (Neyra Flores , 2010).

i) Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martin Castro (2014) Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.2. El proceso penal

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

2.2.2.1. Definición

Para Schmidt (Citado por Reyna, 2015) Lo describe como un suceso jurídicamente disciplinario que se componen de actos, que por su relación con la sentencia, están reunidos bajo un mismo punto de vista, y que el proceso penal se desarrolla así por los actos de los órganos de persecución del Estado, del acusado y de los tribunales por la vías prescritas por el derecho procesal para llegar a la sentencia, por su parte es necesaria cuales actos para su ejecución. (pág. 134)

Para Palacio (como cito Valbuena, 2011) Lo describe como una disciplina que tradicionalmente se conoce bajo la denominación de derecho procesal, estudia por una parte el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un tribunal judicial o arbitral la solución de determinada clase de conflictos suscitados entre dos o más personas (partes), o cuando se requiere la intervención de un tribunal judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica. (p 13).

2.2.2.2. Clases de Proceso Penal

- a) De acuerdo a la legislación anterior por su parte Rosas, (2005) dice que el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:
- b) Regulación: El Decreto legislativo que regula medidas para dotar eficacia a los procesos penales tramitados bajo el anterior instrumento jurídico, su objeto modificar el Código de Procedimientos Penales de 1940, aprobado mediante Ley N° 124, que implementa el Proceso Penal del 2004, aprobado por decreto Legislativo 957, en todo el territorio peruano.

El art. 2 se puede observar que tiene por finalidad brindar a los operadores del sistema de justicia penal mecanismos procesales adecuados que les permita una

rápida y oportuna respuesta frente al delito, dotando eficacia a los procesos penales ordinarios y sumarios, que se dieron en la legislación de procedimientos anterior, respectivamente, optimizando a la vez los recursos del estado.

- c) Características del proceso sumario: El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado.

2.2.2.3. El Proceso Penal Sumario y Ordinario

2.2.2.3.1. El proceso penal ordinario

Está regulado por el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.).

Santana cita que: El proceso ordinario, tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen fiscal, el juez emite informe final, pronunciamiento una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de tres días de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, solo procede recurso de nulidad concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema. (Proceso Sumario y Ordinario en la etapa de Instruccion, 2014)

2.2.2.3.2. El proceso penal sumario

Es aquel donde el Juez Penal tiene la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

El termino de la instrucción es mas sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días mas, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsane los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el termino de 10 días en la Secretaria del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes, contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. El proceso sumario esta regido por el decreto Legislativo N° 124 que establece cuales son los delitos que se tramitaran en este proceso.

2.2.2.3.3. De acuerdo a la legislación actual

a) Proceso común

El Proceso Penal en el Perú viene atravesando por cambios en los sistemas procesales acusatorios, esta reforma no tan solo importa los plazos o un cambio de trámites como se entiende, como un conjunto de actos concatenados dirigidos.

El Nuevo Código Procesal Penal establece un modelo llamado “Proceso penal común” que se aplica a todos los delitos y faltas, es sin duda el más importante de los procesos, ya que comprende toda clase de delitos que no esta recogidos expresamente en los procesos especiales, desaparece la división de procesos penales en función de la gravedad de delito.

Caceres y Iparraguirre, (2015) Refiere que el proceso comun es un modelo acusatorio, donde el juez no puede proceder de oficio, pues precisa una acusación para actuar, la acción corresponde al ofendido y la sociedad, el acusador investiga y aporta el material sobre el que se enjuiciara, se da una etapa contradictoria con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado, impera la publicidad y la oralidad en el debate, la instancia única y la justicia popular (Tribunales populares).

Este proceso tiene las siguientes etapas:

1.- La investigación Preliminar:

A decir de San Martín (2014) Señala que el procedimiento instructivo o preparatorio tiene como objetivo fundamental y comprobar los hechos aparentemente delictivos que conforman la *notitia Criminis*, la ley regula un conjunto de actos específicos de investigación, aunque no constituyen un *numerus clausus*, en orden a determinar los dos extremos de la imputación: La realidad del delito, La intervención del imputado como autor o participe en el delito así como también de las responsabilidades penales y civiles. (pág. 465)

Reyna (2015) El carácter preparatorio de la investigación esta a cargo del fiscal encuentra manifestación a través de la declaración contenida el artículo 325 de C.P.P, el dispositivo que indica textualmente: “Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia (p.67)

2. La etapa intermedia

Según Binder citado (San Martín, 2014) Sirve para determinar si es posible someter a una persona determinada, en este caso al inculcado a un juicio, en otras palabras tiene por objeto si el tribunal ordinario debe abrir juicio oral y por ende, llevar el asunto al tribunal cognitivo y responde una finalidad de economía procesal, de despachar rápidamente en sentido negativo sin juicio oral asuntos que no merecen un debate, y de ahorrar al inculcado molestias procesales inútiles. (pág. 543)

La etapa intermedia comienza con el auto de elevación de la instrucción (art 203 del código de 1940) o el auto de conclusión de la investigación (art. 251 del código 1991). Esta resolución, que se dicta cuando concluyo el plazo de la investigación o cuando se han acumulado todas las actuaciones y diligencias en orden a la comprobación del delito y averiguación del presunto responsable. Ocasiona la pérdida de la jurisdicción del juez penal y su transferencia a otro órgano jurisdiccional, en esta caso la Sala Penal Superior. De ahí su impugnabilidad, la etapa intermedia culmina con el auto de citación a juicio. (pág. 544)

Como cualquier otra etapa del proceso, tiene un inicio y un final, el final de esta etapa se puede dar con la conclusión del plazo establecido por la norma (art.342), o cuando el fiscal considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Una vez dispuesto la conclusión, el fiscal tiene dos opciones: La primera consiste en la formalización de su acusación, de la cual nos ocuparemos mas adelante y la segunda consiste en el requerimiento del sobreseimiento (Caceres & Iparraguirre, 2015)

3. La etapa de Juzgamiento

Es la fase procesal que cumple con dichos requisitos, que se desarrolla en sesiones, sin duda es el momento fundamental del proceso penal, dada que esta destinada al aporte de las pruebas y a los informes de los defensores tanto de la sociedad. (Alvares, 2013)

Como privados (imputado, parte o actor civil y tercero civil), frente al órgano jurisdiccional. (San Martin, 2014).

Según Binder (como cita San Martin, 2014) Menciona que “El juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso, que se lleva acabo en forma acusatoria y en la que rigen los principios de contradicción, publicidad, oralidad, inmediación y continuidad”. (pág. 571)

2.2.2.4. La prueba en el proceso penal

2.2.2.4.1. Conceptos

Según Caceres y Iparraguirre (2015) Es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios que sirve para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la etapa de investigación, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas coercitivas ya sean personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, al recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar.

Mariconde (citado por Cáceres y Iparraguirre. 2015) lo describe “Como todo elemento objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el

ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos facticos de la imputación delictiva”. (pág. 242)

Echandia (como se citó en Cáceres y Iparraguirre. 2015) considera que “La prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe preferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”. (pág. 243)

2.2.2.4.2. El objeto de la prueba

Según Mixan Mass (citado por Neyra, 2010) dice que “Es todo aquel objeto que constituye materia de prueba, es decir es aquello que requiere ser averiguado, conocido demostrado; por tanto debe tener calidad real, probable o posible” (pág. 548)

Es la determinacion de los hechos, que comprueba la verdad, falsedad, certeza o la equivocacion de una proposicion, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipotesis o afirmacion precedente. Cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobacion y demostracion de los hechos, imprime objetividad a la decision judicial. (Caceres & Iparraguirre, 2015)

Según Sanchez Velarde citado (Caceres & Iparraguirre, 2015) nos ilustra respecto al objeto de prueba en el ambito judicial, lo describe como el fin que persigue la actividad de los sujetos con el proposito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia, en tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

2.2.2.4.3. La valoración de la prueba

Según Jauchen (citado por Neyra, 2010) refiere que la valoración de la prueba “Es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano Jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan”. (pág. 553)

2.2.2.5. Medios probatorios en el proceso judicial

- Denuncia N° 071- 2012 fecha que la madre de la menor agraviada pone en conocimiento los hechos.
- Certificado Médico Legal N° 011959-EA, practicada a la menor agraviada, la cual refiere que la menor tiene una edad aproximada de 13 años
- Manifestación policial, la manifestación de la tía de la menor agraviada. S.
- Declaración Instructiva del imputado A.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 016855-2012-PSC, practicada a la menor agraviada.
- Evaluación Psiquiátrica en el Establecimiento Penales N° 034813-2015-EP-PSQ realizado al imputado
- Declaración Testimonial.

a) Regulación

Se encuentra regulado en el art. 158 del Código Procesal penal vigente.

2.2.2.5.1. El Atestado policial

a) Definición

Según San Martín (2014) se refiere al atestado como diligencias de la policía judicial plasmado en un atestado policial no puede calificarse, en su conjunto, como meras denuncias y, por tanto, inadecuadas para enervar la presunción de inocencia al carecer de los requisitos de inmediación y contradicción que diferencia un medio de prueba de un mero acto de investigación. (pág. 697)

El Tribunal Constitucional en su expediente N° 51-1995 del 23 de febrero indicó:

Que las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatoria si no son posteriormente ratificadas en presencia judicial por

los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los funcionarios policiales mediante su testimonio en el acto del juicio oral”. Es declarar que la exigencia de testimonio judicial, en el acto oral, se exceptiona cuando el testigo ha fallecido, o se encuentra en el extranjero, no siendo factible lograr su comparecencia.

b) Regulación

Se encuentra regulado en los art.61 al 64 del código de procedimientos penales.

2.2.2.5.1.1. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

El acta técnica policial se elaboró con la denuncia de la tía de la menor narrando los hechos como se produjo el delito del caso a tratar, siendo de utilidad la incorporación del proceso (Exp. N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02), perteneciente al del Distrito Judicial de Chosica).

2.2.2.5.2. La declaración Instructiva

a) Definición

Señala Leone citado por (San Martín, 2014) es el acto procesal por medio de la cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado y a hacer saber al mismo el hecho que se le atribuye, dos son las funciones que tiene; en primero lugar, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación, y en segundo lugar tiende a garantizar la defensa, a cuyo fin la ley consiente al imputado a hacer sus declaraciones. (p.728).

b) Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales

2.2.2.5.2.1. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que, ha rendido su declaración el acusado en el cual sostienen que en relación a los hechos que se le acusa es inocente del delito que se le imputa. (Expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02 Distrito Judicial de Chosica – Lima 2020).

2.2.2.5.3. La declaración preventiva

a) Definición

Cubas (s/f) sostiene que, la preventiva es la declaración que la víctima brinda al juez durante la instrucción. Sin embargo, “la preventiva es facultativa, salvo mandato del juez o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual el declarante será examinado en la misma forma que los testigos” (p.175)

Regulada en el artículo 143 de código de procedimiento Penales: “La declaración preventiva es la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada de la misma forma que los testigos. En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescente salvo mandato contrario del Juez...”.

b) Regulación

La declaración preventiva se encuentra regulado en el artículo 143° del Código procedimientos penales.

2.2.2.5.3.1 La preventiva en el proceso judicial en estudio

Según estudio no se puede tomar la declaración preventiva a la agraviada por ser menor de edad, del expediente (N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02 Distrito Judicial de Chosica – Lima 2020).

2.2.2.5.4. Documentos

2.2.2.5.4.1. Definición

Según Velarde como se citó en (Caceres & Iparraguirre, 2015) Es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasado o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos,

financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto capaz de conocer. (p.280).

2.2.2.5.4.2. Clases de documentos

a) Documento público.

Un estudio realizado por Juristas Editores Código Civil (2017) señala todo documento público es:

El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;

La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.”(p. 504).

b) Documento privado

Un estudio de Jurista Editores Código Civil (2017) señala que el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público (p. 504).

c) Regulación

Se encuentra contenida desde el art. 184° al art. 188° del CPP

2.2.2.5.4.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Los documentos existentes en el proceso judicial son los siguientes:

- La denuncia policial N° 071-2012 de fecha diecinueve de abril del año 2012, en el cual la tía de la menor agraviada pone en conocimiento los hechos imputados al procesado, sobre la menor agraviada.

- Certificado médico legal N° 011959-EA, practicado a la menor agraviada L.
- La manifestación policial de la tía con iniciales S, de la menor agraviada.
- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 016855-2012-PSC, practicada a la menor agraviada
- La declaración indagatoria del procesado A.
- la declaración instructiva del acusado.
- Copias certificadas del proceso penal seguido contra el procesado en agravio de la menor, por el delito contra la violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en agravio de su menor hija. (Expediente N°02340-2014-0-3205-JR-PE-02)
- El acta de entrevista Única de Cámara gessell de la menor

a) Cámara Gesell

Robles (2020) Cámara Gesell es una herramienta que posibilita la toma del testimonio de menores en casos de delitos sexuales por parte de un especialista y, a la vez, evita su victimización en el proceso penal. El análisis de este medio de prueba pericial, debe responder a criterios de valoración provenientes no solo desde la dogmática procesal penal, sino también desde la epistemología del testimonio, de manera que se cuenta con el profesional especialista en psicología, la forma del interrogatorio y contenido del informe pericial, lo que sin duda, implica también desafíos para todo el sistema procesal penal.

Dentro de este marco, el Ministerio Público el 06 de julio del 2006 inauguró su primera Cámara Gesell para declaraciones de menores víctimas de abuso sexual, la cual está ubicada en la División Clínica forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de la sede central de Lima, gracias al convenio con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Pero no tuvo mayor funcionamiento, hubo muchos intentos de normar su funcionamiento.

Recién comenzó a funcionar en forma operativa en el mes de mayo del 2009, con la aprobación de la “Guía de procedimiento para entrevista de Niños, Niñas y adolescente víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual”. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 589-2009-MP-FN, su fecha 28 de abril del 2009. (Gonzales, 2011, págs. 17-18)

Corte Suprema De Justicia De La Republica. VII Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanente y Transitoria (2011) Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 Lima

Evitación de la Estigmatización secundaria.

El Estado ha demostrado una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros.

A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, validándose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5692-2008/PHC/TC frente a delitos sexuales, ha señalado que:

i) Afecta irreversible el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinaran sus personalidades y la manera en que se relacionaran con otros individuos. ii) En algunos casos los menores se ven expuestos a enfermedades de transmisión sexual quedando sometidos a las graves consecuencias. En tal sentido, resulta evidente que el Estado actué legisle tomando en cuenta la particularidad de este tipo de delito, como es la situación de vulnerabilidad e inmadurez de la víctima, el que se produce, la estructura procedimental con la cual pretende castigar este tipo de delitos y las medidas de apoyo al menor agraviado. De igual forma, es importante que los operadores jurídicos apliquen la legislación de conformidad con el principio de supremacía del interés del niño (artículo cuarto de la constitución), tomando en cuenta precisamente la fragilidad de la personalidad de estos. En el mismo sentido, realza las leyes N° 27045 y 27115 que, con la finalidad de

evitar la re victimacion, resalta implementación de las cámaras gesell o Salas de Entrevista Única, con las que se pretende que los niños y adolescentes no relaten reiteradas veces la traumática situación por lo que atravesaron. Indicando que este tipo de practica deben ser generalizadas y potenciadas ya que constituyen la materialización del interés superior del niño.

b) Acta de entrevista Única de Cámara Gesell de la menor L

- Referida al video de entrevista en cámara Gesell, en cuya visualización se aprecia todo su desarrollo.

c) video de entrevista en cámara Gesell practicada a la menor agraviada L. (12)

Cuyo audio esta transcrito en su integridad en el protocolo de pericia, quien respondió las preguntas formuladas por la psicóloga M, la examinada refiere.....al hacerle la pregunta ¿algo ha pasado este año en tu casa? Si, mi papa me bajo el pantalón y me dijo no le vas ha visar a mama y si le avisas yo te voy a matar, después para no decirle a mama, un día el me pego y a mi mama también le pego, un día cuando el me mando a comprar me dio cincuenta soles pero lo perdí no quería ir a mi casa porque mi papa me iba a pegar, pero cuando le dije a mi papa que había perdido la plata me pego, luego yo me fui a un rincón, cuando mi papa me toco yo estaba mi casa, mi mama se había ido a comprar y cuando me quede con mi papa el me bajo mi pantalón y me dijo que no le vas a visar a tu mama o si no le voy a matar a tu mama, cuando el se bajo su pantalón, se agarro su parte su pene y me dijo no te va doler, yo estaba llorando, luego me rozo con su pene por encima de mi parte de mi vagina, y después me dijo no le vas a visar a tu mama, yo no le dije nada a mi mama, porque yo tenia miedo, lo que paso fue en la casa de Carapongo, el se bajo su pantalón y agarro su pene y rozo en mi vagina, de su pene salió una cosita blanquita, eso hizo varias veces, salió esa cosa blanquita como tres o cuatro veces ese mismo día, después años pasados también me hizo lo mismo, lo que paso fue un día domingo después de mi cumpleaños, yo le conté a mi tía S, yo le dije que mi papa se bajo el pantalón me manoseo luego nos venimos acá a lima a denunciar, de allí me fui a Huancavelica yo pensé que cualquier día me va hacer daño, quiero que se haga justicia tengo mucho miedo el es mi papa biológico, a hora me siento bien, pero cuando vengo acá a Lima siento cualquier día va salir va hacer daño, quiero estar en Huancavelica con mi mama y con mi abuelita.

2.2.2.5.5. La Testimonial

a) Definición

Según (Caceres & Iparraguirre, 2015) “Constituye, la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de la prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal”. (p.259).

b) Regulación

Se encuentra regulado en el capítulo II del Código Procesal Penal, artículo 162°

2.2.2.5.5.1. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

En el expediente materia de investigación, se recogieron las declaración testimonial de S, tía de la menor agraviada, quien refiere que la menor agraviada le conto de haber sido víctima de tocamientos por su padre en sus partes íntimas (vagina). Declaración del menor agraviado de iniciales L. (Expediente N°02340-2014-0-3205-JR-PE-02).

2.2.2.5.6. La pericia

a) Definición

Según Sánchez como se citó en (Caceres & Iparraguirre, 2015) “Es la capacidad técnica-científica o practica en una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.” (p.271).

Son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos.

b) Regulación

Establece en el Artículo 172 del código procesal penal

2.2.2.5.6.1. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el expediente judicial en proceso en el delito de actos contra el pudor se recoge la Declaración de pericia del Psicólogo M. al protocolo de Pericia Psicológico Número 016855-2012, realizada a la menor agraviada con iniciales L.

2.2.2.6. La sentencia

2.2.2.6.1. Definiciones

Es pues la resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso, la terminación del proceso conduce al juzgador a pronunciar sentencia, los hechos sobre las cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes y que formularon sus conclusiones (alegatos de defensa), corresponde al juzgador expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto. (Jimenes Castañeda, 2012, pág. 100)

Según Santos (citado por San Martin, 2014) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, publico contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario, la existencia de un hecho típico, y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente (pena, medida de seguridad según el caso) y agregamos nosotros la reparación civil a que hubiere lugar (artículos 285 del Código de 1940 y art.304 del Código de 1991). (pág. 645)

2.2.2.6.2 Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.2.6.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

2.2.2.6.3.1. Estructura de la sentencia

a) Parte Expositiva.

Encabezamiento

Reátegui (2016) Sostiene que el argumento planteado cuestiona diversos calificativos, que debe entenderse que si la cuestión plantea varios problemas tiene varias imputaciones, se construirán tantas interrogantes como determinaciones que puedan plantearse. (p.72)

Parte Considerativa

1. Objeto del proceso: Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2014)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

2. Hechos acusados: Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

3. Calificación jurídica: Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

4. Pretensión penal: Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

5. Pretensión civil: Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

6. Postura de la defensa: Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

b) Parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

1) Determinación del tipo penal aplicable: La determinación judicial es una vía conducida a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanciona al autor o participe de un hecho punible. A través de ella la judicatura determinara que tipo de pena le corresponde, su extensión y la forma en que será ejecutada.

2) Determinación de la tipicidad objetiva: Señala que hay diversas formas de ordenación e interpretación que adoptan los enunciados que integran el tipo penal y se clasifican en: a) El verbo; b) Por la cualidad del sujeto activo; c) Por la cantidad de bienes jurídicos tutelados; d) Por la relación objeto acción; d) por su estructura. (León, 2008)

3) Determinar de la tipicidad subjetiva: Señala que la estructura de los enunciados intangibles del tipo penal se haya compuesto por su voluntad. (Reátegui 2016, P. 90)

4) Determinar de la imputación objetiva: Refiere que para establecer la articulación entre la acción y el resultado se debe tener presente lo siguiente: a) La actuación del riesgo en el resultado.; b) El contorno de resguardo de la ley. (Villavicencio, 2010)

5) Determinación de la antijuricidad: Sostiene que reside en analizar si acude alguna ley permisible, que justifique, es decir, la que causa justificación, es decir, la exposición de los elementos objetivos y también, la exposición del razonamiento de los elementos objetivos del origen de su justificación. (Villavicencio, 2010)

6) Determinación de la lesividad: Su determinación implica que bienes ameritan una valoración penal especial, cabe señalar sobre el merecimiento de pena, aunque no señala que conductas deben incriminarse por ser oportuna o útil la intervención punitiva, extremos que debe enfrentar una teoría del bien jurídico-penal que aspira a realizar una función crítica y rectora de los procesos de criminalización y descriminalización.

7) La legítima defensa: Sostiene que “es la justificación de la realización de una conducta sancionada penalmente, que exime la responsabilidad al autor, y que es permisible en reducir de pena al imputado”. (Reátegui, 2016)

8) Estado de necesidad: Refiere que “Es el origen de aquella justificación que tiene por entendido la influencia del bien jurídico protegido”. (Villavicencio, 2010)

9) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad: “Es la asignación de una persona para ejercer una función pública, que goza de poder decisión propia, así como de jerarquía”. (Reátegui, 2016)

10) Ejercicio legítimo de un derecho: Zaffaroni, (citado por Reátegui 2016) señala que las normas de rango constitucional atribuyen a las personas actuar conforme a derecho y requerirle su deber.

11) La obediencia debida: Zaffaroni (citado por Reátegui 2016) sostiene que las disposiciones deben cumplirse en el marco de una relación de servicio en el cumplimiento de una disposición de acuerdo a normas dentro de una relación de servicio.

12) Determinación de la culpabilidad: Es el proceso que permite articular en forma única el inocente al autor, pudiendo afirmarse los siguientes elementos: 1) la demostración del imputado 2) la confirmación de un acercamiento a la posibilidad del hecho antijurídico; 3) el temor insuperable; d) El obstáculo de poder actuar en otra forma. (Reátegui, 2016).

13) La comprobación de la imputabilidad: Peña (citado por Reátegui 2016) refiere que cuando se establece la imputabilidad se realiza con un proceso del mismo, del cual se debe evaluar a fin de que concurren lo siguiente: a) potestad de observar el actuar delictuoso de su acción, siendo referente a la inteligencia, relativo al elemento intelectual, b) facultad de determinarse según esta valoración – elemento volitivo, es decir, el sujeto activo tuvo control de sus acciones.

14) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad: “Que en la presente hipótesis hace ver que será imputable quien ha sido consciente de la capacidad antijurídica de sus actos teniendo dentro de los parámetros de la normatividad”. (Reátegui, 2016).

15) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable: Refiere Plascencia (citado por Reátegui, 2016) “Sostiene que es un nexo lógico de lo que respecta de la no exigibilidad, que quiere decir la presencia que no deja ver con claridad o ímpetu de voluntad del actor”.

16) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta: Al respecto, Plascencia, (2004) alega que la inexigibilidad se manifiesta en el contorno de la culpabilidad y luego de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

b.1) Determinación de la pena.

Plascencia Citado por (Villavicencio, 2010, pág. 95) Refiere que es el método especial y eficaz que permite la acumulación, cuantitativo y cualitativo, que rara vez define la sanción punitiva, la instancia supra determina que la pena esta establecida bajo los siguientes principios:

1. La naturaleza de la acción: A decir de a Peña (1980), refiere que se puede menguar la sanción punitiva del actor, siendo que admite dimensionar el volumen del injusto realizado. Debiendo observarse que “la potencialidad lesiva de la acción”, se entenderá del asunto observar diversos semblantes como es clase de delito infringido o el modo como opera el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, debiendo tener presente el efecto mediático que produce aquel.

2. Los medios empleados: Todo acto punible se puede ver beneficiada con el uso de medios eficaces dañosa de su utilización que puedan comprender las medidas de seguridad, lesionar en algún grado a la agraviada de la cual puede incitar serios trastornos.

3. La importancia de los deberes infringidos: Debe entenderse como ocurrencia de la capacidad del inocente, tiene presente su condición del actor, concluye en la acción del delito con trasgresión de las obligaciones individuales.

4. La extensión de daño o peligro causado: Señala García (citado por Reátegui 2016) “Que la ocurrencia significa la proporcionalidad del imputado en su visión material sobre el bien jurídico protegido, es decir que el hecho mide la acción delictuosa.

5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas evidencian una proporcionalidad más al injusto, ya que el actor aprovecha y facilita la comisión del delito.

6. Los móviles y fines: Puede entenderse que mediante la motivación y los fines orientan la acción delictiva del agente que determinan, influyen o inducen, de manera precisa, en la creciente o decreciente una mayor o menor fuerza de culpabilidad, que colaboran a calcular el nivel de recriminación que realiza al autor del delito .

7. La unidad o pluralidad de agentes: Refiere García (Citado por Reátegui, 2016) “Que la diversidad de actores pone de actores en grave peligro e integridad para la agraviada. La abundancia de sujetos formula precisamente un convenio de voluntades que articulan para lo ilegal, siendo calificado como agravante.

8. La edad, educación, costumbre, situación económica y medio social: Estos contextos articulados interiorizado al agente una disposición normativa, que acusa en el y en sus obligaciones ante la sociedad el grado de culpabilidad del sujeto activo.

9. La reparación espontanea que hubiera hecho del daño: Este acontecimiento tiene presente la conducta después al delito que mostro al actor, solidado en que el autor del delito, tiene que reparar con la medida por el agravio producido por su acción ilegal.

10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto: Esta acción punible define una circunstancia de culpa y de sinceridad posterior al crimen que habla de la manifestación del sujeto activo de aceptar ser el responsable del delito ilícito.

b.2) Determinación de la reparación civil.

En una investigación realizada por la Real Academia Española estableció en su diccionario de la lengua española que la reparación es la “acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. También es sinónimo de desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.” Así también se señala que la reparación del daño, es la obligación que al responsable de un daño por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas de toda índole que por ello haya padecido el perjudicado o la víctima.

- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado: El tribunal Supremo señaló que la compensación por el agravio deviene del delito y que debe estar regido por

proporcionalidad de los bienes jurídicos protegidos que han sido lesionados, la cantidad, debe relacionarse con el bien jurídico especificado, siendo la primera valoración, y la segunda, que se vea perjudicada sobre el mencionado bien jurídico.

- La proporcionalidad con el daño causado: El órgano jurisdiccional cuando fija la cantidad de la reparación civil debe entenderse que conduce al agravio producido, si el delito ha concordado la lesión de un bien, la reparación civil tendrá que apuntar a la restauración del bien y, este de no ser factible, a la cancelación de su valor. Cuando se produzca otro tipo de perjuicios de carácter material (lucro cesante o daño emergente) o no material (perjuicio moral o perjuicio a la persona), la reparación civil se transcribirá en una indemnización según provocados.

- Proporcionalidad con la situación del sentenciado: A decir de Núñez, (1981) en relación de este razonamiento, el magistrado, al determinar la indemnización por daños considerara la contexto real del patrimonial del moroso, y si fuera en partes iguales, lo atenúa, considerando que el perjuicio no sea atribuible al título de dolo, se trata de una parte, de una desorientación del elemento de la reparación colmada pues la entidad pecuniaria del daño lesionado por la agraviada, puede ceder ante la capacidad patrimonial del moroso.

- Aplicación del principio de motivación. La motivación justificada de las resoluciones judiciales debe contar con lo siguiente:

1. Orden: A decir de León (2008) el orden racional supone: a) La exposición del problema, b) el examen del mismo, y c) la llegada a una decisión adecuada.

2. Fortaleza: Por su parte León (2008) consiste en que los fallos deben fundamentarse de acuerdo a las normas constitucionales y de la hipótesis general de la argumentación jurídica.

3. Razonabilidad: A decir de Colomer (2000) señala que se necesita de la justificación y sentencia, las estructuras de hecho y derecho, debe dar el fallo a fin de que sean el resultado de una concienzuda aplicación de tipo racional del conjunto de orígenes de las normas jurídicas, que sea vigente, válida y adecuada la norma de acuerdo a las circunstancias específicas.

4. Coherencia: A decir de Colomer, (2000) refiere que es un supuesto de la motivación que tiene conexión lógica con la racionalidad, refiriéndose al importante coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en posición externo la logicidad debe ser congruente entre motivación y fallo, así como la motivación y otras resoluciones foráneas a la resolución judicial.

5. Motivación expresa: A decir de Colomer (2000) consiste en que cuando se dicta una resolución judicial, el juez debe mencionar el porqué de las razones respaldando la decisión a la que ha llegado, siendo este requisito para recurrir a segunda instancia,

6. Motivación clara: Por su parte Colomer (2000) señala que cuando el juez se emite una estas razones deben tener la claridez, que sean entendibles y que las partes conozcan que es lo que se va a apelar conforme las normas legales.

7. Motivación lógica: A decir de Colomer (2000) refiere que la motivación desplegada no debe entrar en contradicción, respetando el principio de “no contradicción” el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, en relación al hecho, y una base jurídica.

c) Parte resolutive

Esta parte esta conformada por la decisión de la materia del proceso y los puntos controvertidos que son objeto de defensa, así como de los actos procesales que se encuentran pendientes en la secuencia del juicio oral. El extremo del fallo debe congruente con la parte considerativa, bajo sanción de ser declarado nulo. (Villavicencio, 2010).

1. Aplicación del principio de correlación. Esta se cumple si el fallo:

a) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. A decir de San Martin, (citado por Reátegui 2016) sostiene que el juez está obligado a solucionar sobre la calificación jurídica imputada.

b) Resuelve en correlación. En la parte considerativa señala que la amplitud del principio de correlación debe ser único y especial, y que el magistrado solucione sobre la acusación y que los hechos presentados por el Ministerio Publico debe ser lógico con la

parte considerativa, a fin de brindar protección con la correlación interna del fallo. (San Martín, 2006).

c) Resuelve sobre la pretensión punitiva: Refiere que el juez para poder resolver y aplicar la pena debe conformar otro elemento articulado, teniendo en cuenta para resolver lo peticionado por el fiscal. (San Martín, 2006).

d) Resolución sobre la pretensión civil: Refiere Barreta (2006) que si bien la pretensión civil no se tiene respaldo del principio de correlación y acusatorio, puesto que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal. Ahora bien, por la naturaleza individual, la resolución sobre este punto refiere el respeto del principio de congruencia civil.

e) Presentación de la decisión: La decisión judicial, debe ser presentada de la siguiente forma:

1. Principio de legalidad de la pena: Para San Martín (2006) este aspecto tiene que ver con la decisión a la que se arribó, así como con la pena o alternativas a estas, con las reglas de conducta y otras consecuencias jurídicas que deben estar contempladas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a lo legal.

2. Presentación individualizada de decisión: Montero, (2001) implica que el juzgador presente las consecuencias en forma individualizada a su autor, tanto de la pena principal como de las accesorias, de la reparación civil, indicando en esta quien es el obligado a cumplirla, y en caso de que exista varios procesados, individualizar su cumplimiento y el monto.

3. Exhaustividad de la decisión: A decir de San Martín (2006), esto tiene que ver con que la pena debe encontrarse determinada, indicando la fecha que inicia y culmina, también debe establecerse la modalidad si fuere el caso, si se tratase de la imposición de una pena privativa de libertad, señalar el monto de la reparación civil, los datos del sujeto que debe recibir ésta y los datos del sujeto que está obligado a satisfacer.

Montero, (2001). Este aspecto hace referencia a la simplicidad de los términos usados en la sentencia, es decir, éstos deben ser entendibles por los sujetos procesales, ello con la finalidad de que se ejecute en sus propios términos.

2.2.2.6.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

a) Parte expositiva

Encabezamiento. Talavera (citado por Reátegui 2016) indica que esta parte tiene las mismas características y requisitos establecidos, como la primera instancia

1. Objeto de la apelación

Costa (1950) asevera que la apelación es el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reforme o revoque en la medida solicitado.

2. Extremos impugnatorios: Al respecto Vescovi (1988) señala que es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es materia de impugnación.

3. Fundamentos de la apelación. La institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción por lo que la causa, no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo estudio y sufrir un nuevo examen y una decisión del juez de apelación jerárquicamente superior del primer.

Casarino piensa con justa razón que el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos psicológicos porque es de naturaleza humana rebelarse alzarse en contra de una solución que se estima injusta, también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que se sabe de antemano será revisada por una autoridad jerárquicamente superior y técnica porque mediante la doble instancia, se consigna reparar los errores e injusticias que pueden cometer los jueces inferiores.

4. Pretensión impugnatoria: Vescovi (1988) Es la solicitud a razón de las consecuencias jurídicas, es decir es lo que busca alcanzar con la presentación de la apelación, en el campo penal, puede ser de absolución, condena, reducir la condena impuesta en primera instancia, un monto mayor de la reparación civil, etc. Cabe precisar que esta es impuesta por que se considera vulnerado su derecho.

5. Agravios: Para San Martín (2006) refiere que son los razonamientos que relaciona con los hechos de controversia que demuestra una violación legal del procedimiento o una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la controversia.

6. Absolución de la apelación: Se que es la expresión del principio de contradicción, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa y el que se sintió agraviado con ésta. (San Martín, 2006)

7. Problemas jurídicos: Vescovi (1988) es la circunscripción de los temas a desarrollar en la parte considerativa y en aplicación del principio de congruencia, en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos planteados en la apelación respecto de los extremos y la sentencia de primera instancia, ello debido a que no todos los fundamentos ni pretensiones efectuadas en la apelación son atendibles, porque son atendibles solo los más relevantes.

b) Parte considerativa

1. Valoración probatoria: Se efectúa ésta aplicando los mismos criterios aplicados en la sentencia primera instancia, a los que me remito.

2. Juicio jurídico: Se examina, así como en el caso anterior, aplicando los mis criterios aplicados en la sentencia primera instancia.

3. Motivación de la decisión.

Sánchez (2009) Indica que motivar las resoluciones judiciales es un deber que se debe cumplir porque así lo establece nuestra Constitución Política vigente. “La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada”. Tal exigencia no solo

es aplicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales; citado por el Código procesal Penal en su artículo 203 resalta el presupuesto necesario.

c) Parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

1. Decisión sobre la apelación: Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

2. Resolución sobre el objeto de la apelación: Vescovi (1988) implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

3. Prohibición de la reforma peyorativa: Vescovi (1988) es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

4. Resolución correlativamente con la parte considerativa: Vescovi (1988) esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

5. Resolución sobre los problemas jurídicos: Vescovi (1988) respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

6. Presentación de la decisión: Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.2.7. Los Medios Impugnatorios

2.2.2.7.1. Definición

Según Domínguez como se citó en (Caceres & Iparraguirre, 2015) “Como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo en consecuencia, su nulidad o rescisión” (p.520).

Debe entenderse como mecanismos procesales establecidos para que las partes del proceso puedan petitionar al juez para que examine un acto procesal que en todo el proceso el causado del perjuicio.

El expediente N° 05410-2013-PHC/TC La Libertad.

(...) El Tribunal ha advertido que el derecho sub examine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme lo ha establecido en la STC 4235-2010-HC/TC: “... el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior”

Ha precisado también que: “(...) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez en tanto derecho fundamental de configuración legal, un contenido delimitable por el legislador democracia, genera entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justificable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso”.

2.2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Burgos (2016) Los fundamentos de los medios impugnatorios radican en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos y estos son: Errores y Vicios.

Los vicios, son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación del debido proceso y por su parte los Errores, son aquellos defectos que se producen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de unas normas de derecho material, siendo común denominar al primero Error Improcedendo y al segundo Error Indicando.

2.2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Rada (como se cito en Cáceres y Iparraguirre, 2015) “La impugnación puede formularse por motivo de un error procediendo o in indicando”, según se trata de la violación de normas procesales o de normas sustantivas”. (p.520).

El titulo preliminar del Nuevo Código Procesal Penal inciso cuarto del artículo I, establece que: “Las resoluciones son acudibles en los casos y en el modo previsto por la ley. La sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". La Ley lo prevé a partir del artículo 404 del código procesal penal.

Palacios (2010) Bajo el Titulo "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código procesal penal

2.2.2.7.3.1. El recurso de apelación

Es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con la casación son los que más cambios tienen con el sistema de recursos impuesto por el codificador mediante el presente

Código. Recurso por el cual, el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dicto. Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano superior jerárquico, llamado órgano *ad quem*, respecto de quien ha pronunciado la resolución impugnada llamado órgano *a quo*.

En general el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de reposición. Cuando lo que se recurre en apelación es la sentencia definitiva de primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dicto esa sentencia (tribunal *a quo*), abre la segunda instancia, es decir, el objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior (*ad quem*). (Caceres & Iparraguirre, 2015, p.533).

2.2.2.7.3.2. El recurso de reposición

La reposición, es un recurso ordinario, no devolutivo por lo cual en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dicto un auto que la sustituya por otra favorable al recurrente.

Este recurso es otra novedad del código actual, toda vez que, el recurso de reposición no estaba descrito en el código del cuarenta y su planteamiento se hacía mediante la aplicación supletoria de la norma procesal civil.

Vescovi (citado por Caceres y Iparraguirre, 2015) lo define como un medio impugnativo que tiene por objeto que el mismo organo que dicto la providencia lo revoque.

La revocatoria suplica una reforma o consideraciones (nombres con los que se conoce en el derecho comparado), constituye un remedio procesal de la cual la misma instancia debe subsanar los agravios que ocasiona la resolucion recurrida.(p,531).

Castro (Caceres y Iparraguirre , 2015) señala que “Este recurso tine su fundamento en la economia procesal representada por la convivencia de evitar una doble instancia, otorgandole al tribunal, autor de una resolucion, la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestion”. (p.532).

Ello conlleva tambien a una mejor preparacion por parte de los magistrados, asi como los sujetos procesales, ademas la impugnabilidad de un auto que resuelve la

reposición, se da por razones de abreviación, suficiente como para garantizar el derecho de la parte que recurre, toda vez que se trata de cuestiones no trascendentales.

2.2.2.7.3.3. El recurso de casación

Es un recurso devolutivo, que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo, preciso, en orden a examinar determinados tipos de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción a la ley) o al procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen dichas resoluciones (en general sentencias definitivas). Es definitiva ella constituye, en enjuiciar el juicio jurídico del juez. Además de ello es un recurso extraordinario, considerado como la *ultima ratio*, debido a que procede si concurre únicamente los presupuesto y requisitos especiales (carácter tasado) establecidos por el presente código y luego de agotados todos los demás recursos ordinarios. (Caceres & Iparraguirre, 2015).

Que el recurso de casación persigue el control de la legalidad de las resoluciones si efectivamente se cumplió la doble instancia y brinda una unidad, lo cual constituye un clamor en el ámbito penal, en el cual no se ha dado la unidad de criterio jurisprudencial porque no existe una publicación ordenada, sistematizada como lo determina la LOPJ, ni mucho menos se dan los plenos casatorios. En definitiva lo que se busca con este recurso es que, se garantice el valor seguridad jurídica y la unidad en la aplicación judicial del derecho y la tutela de los derechos materiales y procesales de carácter constitucional frente a las lesiones que puede causar el juez en su labor diaria. Es decir que se proteja la integridad de los derechos fundamentales. (Neyra, 2010).

2.2.2.7.3.4. El recurso de queja

Según (Caceres & Iparraguirre, 2015) “Viene hacer un recurso instrumental de los demás, a efecto de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores, lo que busca la queja es que el superior revise si la inadmisión del recurso, está legalmente dictada” (p.550).

a) Forma Y Plazo:

El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley, también puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva, los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la ley, precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación: el recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Para Beteta (2011); Conforme al código, el juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.2.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida de un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.3.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y la sentencia en estudio el delito investigado y sancionado fue Actos contra el pudor en agravio de una menor de edad (expediente N°2340-2014).

2.3.1.1. La teoría del delito.

Morillo como se citó por (Villa, 2014) nos dice que “La característica esencial del delito es la acción (en sentido equivalente a conducta humana) encuentra su correlato en las categorías legales de acción en sentido estricto es actuar positivo y de omisión (dejar de hacer algo esperado) que son las dos formas que puedan presentarse el comportamiento humano” (p.266).

Como en el derecho penal el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir no puede constituir delito, la conducta humana que interesa al Derecho penal es tanto la comisiva consistente en un hacer como la omisiva consistente en un no hacer, pues con ambas modalidades, igualmente externas, se puede realizar los tipos penales. Así el artículo 11 del código penal peruano, menciona las acciones y omisiones como constitutivas de faltas y delitos.

2.3.1.2. El delito

2.3.1.2.1. Definición

El código penal lo define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible).

Von Liszt y Beling como se cito por (Galvez, 2017) sostiene que el delito “Es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible.

Rodríguez (2020) Considera que el delito “Es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por ley”

2.3.1.2.2. Elementos del delito

A) Teoría de la Tipicidad.

Como refiere Ramírez “La tipicidad gira en entorno del bien jurídico, entendiendo este como una formula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica”. (Villa, 2014, pág. 278)

En parte de la conducta típica subjetiva; aquí se toma en cuenta la voluntad del actor elemento emotivo y su conciencia de actuación aspecto cognitivo para los delitos dolosos.

B) Teoría de la Antijuricidad.

Según (Villa, 2014) “Es el juicio negativo de valor que el juez emite sobre una conducta típica en medida en que ella lesione o ponga en peligro sin derecho alguno el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal. (p.404).

Antijuricidad significa contrariedad al derecho en su conjunto, y es que el elemento del delito antijurídico no trata de determinar si un comportamiento típico es merecedor de la pena, sino que lo que interesa este punto del examen sistemático es si estuvo de acuerdo con el conjunto del ordenamiento jurídico o no.

C) Teoría de la Culpabilidad

Echandi como se citó por (Villa, 2014) la define “Como la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente” (p. 439).

2.3.1.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

Es el comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano, activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica.

Beccaria (como se citó por Villa, 2014) respecto a las consecuencias jurídicas “Son las penas las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito” (p.549).

Por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.3.1.2.3.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una persecución de la calificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.3.1.2.3.2. Teoría de la reparación civil.

Para el autor (Villavicencio, 2010) La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Tribunal Constitucional Exp N° 02826-2011-PHC/TC Cajamarca hace referencia lo siguiente:

(...) Cabe señalar, respecto a lo alegado en el sentido de que el incumplimiento de la reparación civil no puede generar consecuencias que restrinjan la libertad personal en el proceso penal, que el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N° 1428-2002- HC/TC que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, constituye una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del salario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.3.3.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y la sentencia en revisión, el delito investigado fue: Delito Contra la Libertad Sexual Actos Contra el Pudor en menor de edad (Expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02)

2.3.3.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Actos Contra el Pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Violación de la libertad Sexual.

2.3.3.3. El delito de actos contra el pudor

2.3.3.3.1. Definición

Se trata de actos de tocamiento sexual, sin intención de consumar el acceso carnal o análogo es decir el frotamiento de los genitales externos de una menor o del órgano sexual masculino con el cuerpo de la víctima hasta lograr la eyaculación o como no (Urquiza, 2016)

Siccha, (2013) "El pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular quiere mantener en reserva. Esta figura delictiva protege un periodo trascendental que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión de terceras personas".

Según la doctrina nacional lo define como: "El comportamiento consiste en cometer un acto contrario al pudor. Se considera contrario al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo: palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales, introducción de los dedos u otros objetos en el sexo femenino, etc. Es indiferente si el sujeto activo alcanza o no la eyaculación o el orgasmo.

2.3.3.3.2. Bienes jurídicos protegidos: Libertad e Indemnidad sexual

2.3.3.3.2.1. La libertad sexual

Es la facultad de la persona para determinar su sexualidad, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, aceptar las propuestas que se prefieren, así como rechazar las no deseadas. (De la Cruz, 2019)

El código penal estipula “Que ninguna persona se vea forzada o inducida por otra o un ejercicio de sexualidad no querido o no aceptado de manera libre y consciente. De acuerdo al artículo 1 de la constitución política del Estado dice “La defensa de la persona y el respeto a la dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

2.3.3.3.2.2. Indemnidad sexual

Debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (De la Cruz, 2019).

La indemnidad es el bien jurídico protegido de los menores e incapaces a no ser molestados, a no sufrir daño en el terreno sexual.

Casación N° 579-2013 (2015) Corte suprema de Justicia/ Sala Penal Permanente; El bien jurídico Tutelado en los delitos de agresión sexual:

En ese sentido, en los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico bajo el criterio de interpretación sistemático, protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidas en su vida equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido.

Mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la Libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana.

2.3.3.3. Regulación

El delito de Actos Contra el Pudor se encuentra en el Código Penal Artículo 176 y 176-A señala que los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual.

2.3.3.3.1. Modificaciones

Noguera, (2015) señala lo siguiente:

1. La redacción de esta infracción en el Código Penal vigente la consideramos mucho más clara y amplia que el anterior código sustantivo.

Cuando recién entro en vigencia el Código Penal de 1991, se establecía: “Sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo”.

Actual se preceptúa: “Sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170..”.

Se hace referencia al artículo 170, denominado “Violación sexual simple”, porque es el tipo base en los delitos contra la libertad sexual.

2. El Código Penal de 1924 establecía un sistema de penas alternativas, es decir, penitenciarias no menor de un año ni mayor de cinco, o prisión no menor de un mes ni mayor de cinco años.

En cambio actual Código Penal establece las siguientes sanciones:

a) Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

b) Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

c) Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Lo expuesto, significa que el Código Penal vigente es más drástico con el infractor

3. Tratándose de las circunstancias agravantes, el Código derogado sancionaba al infractor con penitenciaría no menor de un año ni menor de cinco; actualmente establece una sanción no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

Diario Oficial el Peruano (2018) Para fortalecer la prevención y la sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual ley N° 30838 que modifica los artículos siguientes referente a actos contra el pudor actualmente se establece lo siguiente:

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

2.3.3.3.4. Tipicidad

Enciclopedia Jurídica, (2010) Es uno de los elementos jurídicos fundamentales del delito. Consiste en la cualidad que han de tener las conductas, presumiblemente delictivas, de

encajar en la descripción que de ellas se hace, como figuras delictivas o delitos, en las leyes penales.

Estas, de conformidad con el principio de la legalidad penal, deben configurar o tipificar los hechos criminosos que son penados por la ley. De esta manera, puede decirse que la tipicidad es la adecuación de un hecho o conducta con la descripción que del mismo se hace, por su carácter delictivo, en la ley penal.

Según lozano (2005) define “La tipicidad es, aquella cualidad de la conducta ejecutada por el sujeto y que la hace concretamente subsumible en una determinada figura de delito prevista y definida por la ley en cuanto al ilícito penal”. (p.65).

2.3.3.3.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A) Bien jurídico protegido.

Este tipo penal lo que protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de 14 años.

Meza (2010) “El bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual del menor entendida como la situación en la que no puede haber ningún tipo de actividad sexual, a diferencia de la libertad sexual que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales.

Según Peña Citado por (Urquiza, 2016) Refiere a que este hecho delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor, y que para ello la menor al haber desarrollado su esfera de auto realización personal de forma plena, se entiende que no esta en capacidad de comprender la naturaleza al acto sexual, en este caso el tocamiento impúdicos o actos libidinosos sobre las partes intimas de su cuerpo. (p.593)

La ley protege la indemnidad sexual, aunque algunos sostienen que además se protege el pudor y la inocencia de la victima.

Noguera (2015) refiere que la indemnidad; “significa que esta prohibido tener acceso carnal o contacto sexuales con menores de edad, debido a que aun no han alcanzado el total desarrollo psicológico y biológico”. (pág. 191)

Quien al referirse al bien jurídico protegido del presente delito, considera lo siguiente: “esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente.

Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 Apreciación de la Prueba de los delitos Contra la Libertad Sexual.

El bien jurídico en el Derecho Penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual, desde una perspectiva de la protección de los bienes jurídicos relevante. (...) Aspectos generales sobre los delitos contra a libertad sexual (16) “En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

B) Sujeto activo:

Según Pena citado por (Urquiza, 2016) “Puede ser tanto el hombre como la mujer sin interesar la opción sexual de aquella, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona” (p.593).

Puede ser cualquier persona, hombre o mujer mayor de 18 años

C) Sujeto pasivo:

Pueden ser, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratarse entonces de una persona dedicada al meretricio.

D) Resultado típico

Este delito esta determinado por la realización de un acto impúdico, todo acto expresado en

un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos y libidinosos, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes, estos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como en el agente cuando este obliga a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. (Urquiza, 2016)

E) Acción típica (Acción indeterminada).

Se refiere a la acción basada en la dirección del comportamiento del autor a un fin previamente fijado por este, de esta manera, un concepto causal de acción, que solo tiene en cuenta la producción del resultado, se pone final a la acción, también considera los fines perseguidos por el autor. (Bramont, 2005, pág. 176)

La acción típica consiste en quien actúa impudicamente sobre el cuerpo de la menor, con animos lúbricos para satisfacer sus bajos instintos, en este caso para el beneficio sexual del autor.

F) El nexo de causalidad (ocasiona)

- Determinación del nexo causal.

Bramont (2005) refiere que “El análisis de la causalidad solo tiene sentido en los delitos de resultado, es decir aquellos que encontramos un intervalo de tiempo entre el momento de la acción y el resultado, este intervalo de tiempo se denomina como nexo causal relación de causalidad”. (p.181).

Existen diversas teorías para la determinación de la relación de causalidad, tenemos; la equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada: La primera se refiere a que su mayor importancia o menor a proximidad ha intervenido o influenciado de una forma u otra en la producción de un resultado concreto. Para esto se emplea la fórmula llamada; “*condicio sine qua non*” condición sin la cual no se habría producido el resultado, consistente a suprimir mentalmente la conducta investigada, para saber si el resultado hubiera sucedido de todas maneras o no.

La segunda lo define que según la cual no toda condición es causa penalmente hablando, sino aquella que según la experiencia general, habitualmente produce el resultado; es decir

el comportamiento del sujeto para ser considerado, causa debe ser adecuado producir el resultado.

- Imputación objetiva del resultado.

Según Peña citado por (Urquiza, 2016) Menciona que el requisito objetivo del resultado esta referido de un acto libidinoso en la persona en este caso de la menor, todo contacto corporal con el cuerpo físico de la victima es considerado como un acto impúdico con fines lúbricos o libidinosos, el consentimiento que la victima puede otorgar carece de valides en esta caso son nulos. (p.593).

Estos actos referidos en líneas mas arriba se presenta en varias formas, como el contacto corpóreo entre las partes, es decir estos actos se pueden realizarse tanto en el cuerpo de la victima, como también puede que el agente obligue a la victima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc.

-La acción culposa objetiva (por culpa)

Peña (2002). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo.

2.3.3.3.4.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A) Criterios de determinación de la culpa

La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

(Villavicencio, 2010) Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro.

La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente) Se presenta Villavicencio (2010) Cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado.

2.3.3.3.5. Antijuricidad

Cuando es contraria al ordenamiento jurídico, es decir cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede consistir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativo según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual esta prevista la consecuencia aplicable, ello significa que el agente puede quedar sujeto a la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil), a sufrir la sanción administrativa o sujeto a la imposición de una pena. (Galvez, 2017)

2.3.3.3.6. Culpabilidad

Jakobs citado por (Galvez, 2017) Lo define desde una concepción psicológica que consideraba en la culpabilidad a todos los elementos subjetivos del delito (dolo, culpa, etc), luego se la vincula al libre albedrío y al juicio de reproche realizado contra el agente; hasta que finalmente, desde una perspectiva funcionalista, se vincula la culpabilidad a las necesidades preventivas del Estado o necesidades políticas criminales.(p.223)

Welzel citado por (Villa, 2014) Conviene que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace al autor que debidamente motivado por la norma, obra en contra de lo que ella ordena, como quiera que es propia de la conducta humana su orientación en determinado sentido, es decir el que esta conducta persigue su finalidad, el quebranto de las normas se hace reprochable en la misma medida en que pudo esa conducta motivarse con arreglo a dichas normas. (p.444).

La culpabilidad fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido que no omitió la acción antijurídica cuando podía omitirla.

2.3.3.3.7. Grados de desarrollo del delito

El delito de Actos contra el Pudor se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.3.3.3.8. Circunstancias Agravantes

Peña (citado por Urquiza, 2016) refiere que el artículo 173 del código Penal previstas en el último párrafo; (...) Se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima, estos deberes se funda en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterna- filial. tutor, curador, profesor, etc.

Son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exija una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestra los menores sujetos a su cuidado o tutela. El acto tiene un carácter degradante: La acción debe contener un matiz humillante que degrade la condición de persona humana a la víctima, será la modalidad empleada o el medio comisivo utilizado para la perfección delictiva que finalmente le de una connotación degradante., Produce grave daño a la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever: (...) se refiere a la producción de un resultado ulterior, no querido, pero que pudo prever como posible el agente delictivo (figura preterintencional); en este caso, será la producción de un grave daño en la salud física o mental de la víctima. (...). Por ende, debe de existir un nexo de causalidad, mejor una relación de riesgo (normativa) entre la conducta descrita por el agente y el resultado ulteriormente producido”.

2.3.3.3.8. La pena en el delito de actos contra el pudor

El delito de Actos contra el Pudor se encuentra penado conforme lo regula el artículo 176- A de código procesal penal peruano; El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez

años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.3.3.3.9. Jurisprudencia

1) Corte suprema de la Republica (2019) Casación N° 790-2018, San Martin, 13/11/2019
Delito de actos contra el pudor: Pretensión subordinada o eventual

Sumilla: 1) El artículo 349 apartado 3, del Código Procesal penal permite una calificación jurídica principal y, en defecto de prueba una calificación jurídica que el Código procesal Penal califica erróneamente de;" alternativa o subsidiaria". En pureza trata del expreso reconocimiento de las denominadas "pretensiones subordinadas" también llamadas "eventuales", pues conforme al artículo 87 del código procesal Civil, en este caso la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal por defectos de prueba sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma el pronunciamiento de la pretensión subordinada esta claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal (fundamento segundo).

2) El tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual- ausencia de consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo, obvio tratándose de menores de edad. La conducta del sujeto activo del delito tiene carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento objetivo, contacto físico, tocamientos de la más diversa índole, siempre que estos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. El Artículo 176-A, numeral 3, del Código Penal, según la Ley numero 28704, del cinco de

abril del dos mil seis, señala, como elemento objetivo, no solo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarias al pudor de la misma, lo que comprende, sin duda contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas, la expresión “partes íntimas” hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los órganos sexuales propiamente dichos. El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción. (Fundamento Octavo)

2) Corte Suprema de Justicia (2016) Casación N° 854-2015, Ica, 23/11/2016

La notas que autorizan en sede de apelación la admisión de prueba testimonial ya rendida en el juicio de primera instancia.

Sumilla: En este orden de ideas atendiendo a la doctrina nacional extranjera, así como la jurisprudencia nacional y el derecho comparado, las notas que autorizan la admisión de la prueba testimonial ya rendida en el juicio de primera instancia son, copulativamente: i) la presencia de un defecto grave de práctica o valoración de la prueba personal en primera instancia. ii) Que la información brindada por el testigo pueda variar la decisión del aquo. Por la importancia de estas vulneraciones y de la información contenida se puede ingresar este material probatorio sin afectar los principios de inmediación, contradicción derecho de defensa y plazo razonable...

3) Corte Suprema de Justicia (2015) Casación N° 33-2014, Ucayali, 28/10/2015

Establecen doctrina Jurisprudencial sobre; a) La reglas de admisión (en etapa intermedia y juicio oral); b) actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales:

Sumilla: Durante la entrevista se debe tener en cuenta al menos: i) Abordar en la narración de los hechos: fecha, hora, personas que se hallaban presentes, descripción del lugar del hecho y de la agresión sexual, si en esta hubo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si se realizaron otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías o si se produjeron tocamientos indebidos en sus partes íntimas etc., iii) Identificación del imputado, señas particulares, tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o mental,

lenguaje, actitud, etc. iv) No mencionar el nombre o apellido del procesado antes, durante o después de la entrevista, salvo que el entrevistado lo mencione. iv) evitar inducir la descripción de la persona. v) las circunstancias vinculadas al acercamiento y abordaje del investigado. vi) No formular preguntas que atenten contra la dignidad del niño, niña y adolescente. vii) Otros aspectos que sean pertinentes”. (Fundamento Vigésimo Octavo)”

“... También debe atenderse a: i) la edad, las necesidades y el nivel desarrollo del niño, niña o adolescente de acuerdo con su contexto socio-cultural. Debe propiciarse la edad del relato. ii) Estructurar preguntas que puedan comprenderse fácilmente iii) permitir que el niño, niña y adolescente cuenta con tiempo suficiente para responder las interrogante que se le formulan. iv) Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosas o sugestiva y evitar aquellas que induzcan a eludir la respuesta y adoptar actitudes negativas. v) Evitar hablar de si mismo. vi) Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el niño, niña o adolescente. vii) Evitar comparaciones. viii) Se abstendrá de interrumpir al evaluado sin justificación (sólo se acepta lo interrupción si tiene un fin específico) . ix) No usar terminología que el niño, niña o adolescente no pueda comprender. x) Evitar hablar de temas irrelevantes para el caso” (Fundamento Vigésimo Noveno).

2.4. Marco conceptual

Acción. La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Gaceta Jurídica, 2011).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir es el razonamiento que se relaciona con los hechos en controversia que demuestra una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los hechos materia de Litis. (San Martín, 2006)

Análisis. Conforman la totalidad de datos para clasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista, hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 2009).

Calidad. Se refiere que es el cumplimiento de los parámetros establecidos en la elaboración de la sentencia. (San Martín, 2006).

Corte Superior. Son las salas de las Cortes Superiores son las que tiene potestad de resolver en segunda y última instancia, contando las excepciones que establece la ley. Y sus sedes se encuentran en las ciudades señaladas por la ley. (Chanamé, 2016).

Distrito Judicial. Es una parte del territorio, donde el órgano judicial o Tribunal ejerce jurisdicción donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Chanamé, 2016).

Dimensión(es). Son los aspectos de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Chanamé, 2016).

Expediente. Es la carpeta material en la que se compilan todos los hechos judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fundamentos de la apelación. Está constituida por fundamentos de hecho y de derecho que tiene en consideración el apelante al momento de fundamentar la cuestión impugnatoria.

Indicador. Se refiere a la definición que se hace a los términos de variables empíricas de las variables teóricas en una hipótesis. (Lex Jurídico 2012).

Instrucción penal. Se refiere a la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos, si el hecho delictivo se ha cometido y quien es el autor y cual es su culpabilidad. (Cabanellas, 2002).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto esta sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Matriz de consistencia. Denominación estadístico para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un reglón. (Curcio, 2002).

Máximas. Principio mas o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2006)

Medios probatorios. Son las fases que se realiza en el interior de un proceso judicial, cualquiera que sea la materia, se dirigen a verificar la verdad o a confirmar la falsedad de los hechos producidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables (Valeriano, 1999).

Parámetro(s). Es una característica, dato que se tiene en cuenta en el análisis de una cuestión (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Sala Penal. Es la instancia especializada de la Corte Suprema, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las salas conocen los recursos de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal que estén dentro de su competencia, de los recursos de casación, de las contiendas y transferencias de competencia, de las investigaciones y juzgamiento de los delitos que se les imputa en contra de los funcionarios establecidos en ley aunque estos hayan cesado de su cargo. (Chanamé, 2016)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Se le denomina a la calificación de una sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, con su tendencia a aproximarse que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Se le denomina a la calificación de la sentencia analizada que corresponde al valor obtenido por medio de los parámetros establecidos teniendo en cuenta el valor que se propone, a un modelo teórico de estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Segunda instancia. Es la segunda etapa que tiene competencia donde se inicia un proceso judicial (Lex Jurídico, 2012).

Variable. Extensión de un fenómeno que tiene por finalidad la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Sánchez y Flores, 2012).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en menor de edad, en el expediente N° 02340- 2014-0-3205-JR-PE 02.Distrito Judicial de Chosica – Lima, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a) Cuantitativo.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

b) Cualitativa.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

a) Exploratoria.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

b) Descriptiva.

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o

características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2015). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto características que definen su perfil (Mejía, 2014).

4.2. Diseño de la investigación

a) No experimental

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015)

b) Retrospectiva.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

c) Transversal.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2014; Hernández, Fernández & Batista, 2015). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de Análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°02340-2014-0-3205-JR-PE-02, que trata sobre el Delito Contra la violación a la libertad sexual - Actos contra el pudor.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su

aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de

ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el **anexo 4**. Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en menor de edad, en el expediente N° 02340- 2014-0-3205-JR-PE 02.Distrito Judicial de Chosica – Lima, 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02340- 2014-0-3205-JR-PE 02 Distrito Judicial de Chosica – Lima, 2020	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02340 - 2014-0-3205-JR-PE 02 Distrito Judicial de Chosica – Lima, 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor, en el expediente N°02340- 2014-0-3205-JR-PE 02 Distrito Judicial de Chosica – Lima, 2020, son de rango muy alta, respectivamente
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>
---	---	---

4.8. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2014).

“Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. CUADROS DE RESULTADOS

5.1: Resultados

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Actos contra el pudor en agravio de una menor de edad, del Distrito Judicial Lurigancho-Chosica

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						53
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta							

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10							
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
		[5 - 6]	Mediana											
		[3 - 4]	Baja											
[1 - 2]	Muy baja													

LECTURA. El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el pudor en agravio de una menor de edad, que fue emitida por Sala penal descentralizada permanente de Ate-del Distrito Judicial Lurigancho-Chosica.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes			X					[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]							Muy alta
								X		[25 - 32]							Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la pena					X			[9 - 16]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación							10	[9 - 16]							Muy baja
				1	2	3	4	5		[1 - 8]							Muy baja
								X		[9 - 10]							Muy alta
										[7 - 8]							Alta

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, del expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial del Lurigancho – Chosica, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho- Chosica, del Distrito Judicial de Chosica.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Anexo 5.1, 5.2, 5.3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y bajo, respectivamente. (Anexo 5.1)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y la claridad mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencia claridad, permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en

primera instancia: pues la parte expositiva como señala San Martín (2006), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Respecto a este caso, la acusación del fiscal que se imponga al acusado, por el delito Actos contra el pudor en menor de edad y teniendo presente la calidad de reincidente, doce años de pena privativa de libertad, y el pago de s/.5000.00, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, la defensa del acusado expreso que, es inocente de los cargos que se le imputa, por cuanto nunca ha tocado libidinosamente a la menor agraviada, deduciendo que dicha sindicación se trata de una calumnia por parte de su esposa, siendo incentivada por su hermana de esta, ya que su esposa se ha ido con otro hombre, alegando que ya fue condenado por el 18 Juzgado Penal de Lima como se aprecia en la copia certificada de la sentencia señalando que viene purgando condena ya por los mismos hechos denunciados, en señal de disconformidad de su contenido, ambos contenidos se exponen brevemente en la parte expositiva, asimismo, destacan el desempeño de los roles de los operadores, por cada etapa del proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y mediana, respectivamente (Anexo 5.2).

En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la

decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La motivación de la reparación civil se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

En cuanto a la motivación del hecho se cumple los parámetros previstos, siendo así sería congruente con lo manifestado por San Martín (2006), que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

A la vez en la motivación del derecho solo se cumple con parámetro previsto, siendo así, sería congruente con lo manifestado por lo señalado por Talavera (2011) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.

Asimismo en la motivación de la pena, solo se evidencia 5 de los parámetros establecidos, en lo redactado en esta parte de la sentencia hay criterio normativos, jurisprudenciales, que al observar y analizar la misma su contenido es claro y entendible, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que “lo mínimo que debe observarse

en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

Y, en cuanto a la motivación de la reparación civil se cumplió 3 de los parámetros establecidos, por lo tanto al no evidenciar este parámetro “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, debe guardar relación con lo establecido por la Corte Suprema Justicia de la República que ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Ahora el otro parámetro que no se evidencia es “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, por lo que la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

Dando un aporte referente a la parte considerativa, prima el principio de motivación, en el cual se expone sobre los elementos del delito que fueron: el elemento subjetivo porque este delito solo requiere el conocimiento de que se tiene, la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma, asimismo los hechos atribuidos representa una conducta típica como acto punible y la conducta específica, fue: Los tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarias al pudor, prevista en 176 y 176-A del Código Penal, el juzgador expreso habiéndose acreditado la existencia del tipo penal denunciado, corresponde determinar la vinculación de tal ilícito con el acusado, lo cual condujo a la determinación de la responsabilidad penal: esto fue: condenar al imputado como autor del delito de Actos contra el pudor en menor de edad, con una pena de diez años de forma efectiva, fijando una reparación civil de Cinco mil soles en favor

de la agraviada.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Anexo 5.3).

Respecto a la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta lo manifestado por San Martín (2006) (...) que este principio especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la

decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de la ciudad de Lima, su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Anexo 5.4, 5.5, 5.6).

1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto, mediana, respectivamente

En la introducción se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso.

En la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad mientras que 2; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando los hallazgos, esta parte expositiva de la sentencia, no se cumplen los parámetros establecidos, teniendo en cuenta lo manifestado por Vescovi (1998), al señalar que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la

apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alto, muy alto, alto y mediano, respectivamente

En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; mientras que 1: la claridad; no se encontró.

En la motivación de la reparación civil se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, mientras que 2: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, no se encontró.

Analizando el hallazgo, se evidencia que se ha cumplido con ciertos parámetros previstos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente la calidad de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia que fue emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de la ciudad de Lima, mediante el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, donde solicita se revoque la sentencia venida en grado y que se le absuelva al procesado de la acusación fiscal, por haberse realizado una indebida valoración de la prueba, al respecto la sala se pronunció confirmando la sentencia de primera instancia, que condena al imputado con 10 años de pena privativa de la libertad efectiva más la reparación civil de 500 mil soles a favor de la menor agraviada.

En síntesis, puede afirmarse que los hechos imputados se probaron, se garantizó el

derecho a la defensa, la pluralidad de instancia, asimismo, el juez valoro adecuadamente los medios probatorios y la decisión que falló fue acorde a la norma legal y respetando los principios de congruencia procesal y de correlación del proceso como también el de motivación de la sentencia, por lo cual al efectuar la evaluación en los resultados ambas sentencias obtuvieron un rango de muy alta calidad, esto indica que se encuentran debidamente motivadas por el juzgador.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, según el expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02 Distrito Judicial del Lurigancho – Chosica, de la ciudad de Lima, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

Calidad de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho- Chosica, donde se resolvió: condenando al acusado A., como autor del delito contra la libertad sexual- Actos contra el pudor, en agravio de L.; imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como pago de la reparación civil de cinco mil nuevos soles quien deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada y la inhabilitación que consiste en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, hasta cuando esta adquiera la mayoría de edad, (Expediente N°02340-2014-0-3205-JR-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

La calidad de la introducción que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y la claridad mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determino; en base a los resultados de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y mediana, respectivamente.

En la motivación de los hechos fue de rango muy alto; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho fue de rango muy alto; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena fue de rango muy alto; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Igualmente en la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

La aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión; fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta

Fue emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, cuyo pronunciamiento fue: Confirmar la sentencia, de fecha 14 de febrero del 2017 (fojas 265 al 275), mediante la cual condeno al acusado A., como autor del delito contra la Libertad sexual- Actor contra el pudor en menor de edad, en agravio de L.; imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad efectiva, entre ellas, la inhabilitación consiste en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, hasta cuando esta adquiera la mayoría de edad, fijo el pago de la reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que

deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. (Expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 2).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango alta.

La calidad de la introducción; fue de rango muy alta porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes; fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad mientras que 2; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta

La calidad de la motivación de los hechos; fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho; fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena; fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; mientras que 1: la claridad; no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil; fue de rango mediana; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, mientras que 2: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, no se encontró.

En síntesis la parte considerativa presentó: 34 parámetros de calidad.

3. la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta

La calidad de la aplicación del principio de correlación; fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión; fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Corte Suprema De Justicia De La Republica. *VII Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales, Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116*

Proceso Sumario y Ordinario en la etapa de Instrucción. (Lunes de septiembre de 2014). *Diario el correo*, pág. 20.

Diario oficial el peruano ; *Ley que modifica el Código Penal y el código de ejecución penal*. (13 de Agosto de 2018). Recuperado el 20 de Mayo de 2020, de Ley que modifica para fortalecer la prevención y la sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

Diario Oficial El Peruano. (19 de 11 de 2019). Recuperado el 27 de marzo de 2020, de Corte suprema explica *sobre los tocamientos indebidos*: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo-ar-boletin/Res19112019-2.pdf>

Academia de la Magistratura. (2011). *Primera Cumbre Internacional de Escuelas Judiciales*. Lima: San Marcos.

Alvares, G. C. (04 y 05 de Octubre de 2013). *Defensora pública del Distrito Judicial del Tacna*. Obtenido de El Juzgamiento: www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/309_10_exposicion_huanco.pdf

Bramont, A. L. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima-Peru: EDDILI.

Caceres, J. R., & Iparraguirre, N. (2015). *Código Penal Procesal Comentado*. Lima-Peru: Juristas Editores E.I.R.L.

Casana, d. B. (2009). *La Corte Suprema como agente de la Reforma Judicial Peruano*. Recuperado el 15 de Marzo de 2020, de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/conexionperu/Mis%20documentos/Downloads/95-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1109-1-10-20140606.pdf>

De la Cruz, R. E. (15 de diciembre de 2019). *Calidad de sentencia actos contra el pudor*. Lima.

Friburgo de Brisgovia, J. L. (s.f.). *Sistemas Penales Comparados*. Recuperado el 27 de marzo de 2020, de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12579/Delitos.pdf;jsessionid=3D6070E7E870CAE53EB7BAD8BE39A69?sequence=2>

Galvez, V. T. (2017). *derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Lima-Peru: JURISTAS EDITORES E.I.R.

Gonzales, B. M. (2011). *“El uso de la nueva tecnología en el acceso a la justicia (Camara Gesell) .* Recuperado el 21 de mayo de 2020, de Universidad Nacional Mayor de San Marcos:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/609/Gonzales_bm%281%29.df?sequence=1&isAllowed=y

Jimenes Castañeda, F. (2012). *Teoria General del Proceso.* Lima-Peru: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

Leon, f. (2016). *Manual de redaccion de las Resoluciones Judiciales.* Arequipa: EROS

Mendoza, T. S. (2016). *El delito de actos contra el pudor y la protección del menor de edad en la provincia de Chiclayo 2013.* Rev. Jurídica Científica SSIAS 2016 1, 8.

Morales, G. J. (15 de julio de 2016). *La Discrecionalidad judicial y la decisión justa.* Lima : Palestra.

Neyra Flores , J. (2010). *Teoria General Del Proceso .* Lima - Peru: Ediciones Legales E.I.R.L.

Noguera, R. I. (2015). *Actos contra el pudor de menores.* Recuperado el 20 de mayo de 2020, de
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c05257790082c0c3/589E24072C65326D052581D9005971BE/\\$FILE/344.522-N75D...PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c05257790082c0c3/589E24072C65326D052581D9005971BE/$FILE/344.522-N75D...PDF)

Reyna Alfaro, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima-Peru: Instituto Pacifico S.A.C.

Rodriguez, M. L. (2020). *Enciclopedia Juridica .* Recuperado el 20 de mayo de 2020, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm>

Salah Palacios, E. (2014). *La Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional.* Madrid - España: Cultiva libros. Lantin publishing S.L.

San Martin, C. C. (2014). *Derecho Procesal Penal.* Lima-Peru: Libreria Juridica GRIJLEY.

Sanchez, V. (2004). *Administracion de justicia.* Lima: Editorial.

Urquizo, O. J. (2016). *Codigo Penal Practico Tomo I Primera Edicion.* Lima-Peru: Gaceta Juridica S.A.

Vallejo, J. M., & Perrino, P. A. (2015). *Codigo Procesal Comentado Decreto Legislativo N° 957 Concordancias - Jurisprudencia.* Lima- Peru: Juristas Editores E.I.R.L.

Villa, S. J. (2014). *Derecho Penal Parte General.* Lima-Peru: Ara Editores E.I.R.L.

Villanueva, P. (2016). *Los Medios de Prueba en Materia Penal .* Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal Parte General 4ta Edicion*. Lima-Peru: GRIJLEY.

Zavaleta, R. R. (2014). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.

Bustamante, R. (2001). “*El derecho a probar como elemento de un proceso justo*”. Lima: ARA Editores

Peña Cabrera. (2009) “*La situación de la investigación sobre violaciones sexuales en el Perú*”. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Real Academia de la Lengua Española. (2001) “*Diccionario de la Lengua Española*” (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-13).

Mario A. Houed Vega (2007) “*Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica*” INEJ.

Dino Carlos Caro Coria. *Imputación objetiva: delitos sexuales y reforma penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004.*

Peñaranda, Valbuena, Héctor Enrique, et al. *Sobre el derecho procesal en el Siglo XXI. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Vol 30, No 2 (2011), Red Nómadas, 2011.

Carlos Lozano Blanco, *Tratado de derecho penal español*. Tomo I: el sistema de la parte General. Volumen 2: la estructura del delito, J.M. BOSCH EDITOR, 2005.

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°02340-2014-0-3205-JR-PE.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolución N° VEINTIDOS

Ate, catorce de Febrero del dos mil diecisiete.-

VISTA; la instrucción seguida contra A, por el delito contra la libertad- violación sexual- **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS-** en agravio de la menor de iniciales L.

I.-RESULTADOS DE AUTOS:

1.1. Identificación del Proceso: Conforme a la ficha del Reniec de folio 44, el procesado A, está debidamente identificado con el documento nacional de identidad N° 23669516, nacido el día 12 de diciembre del año 1961, nacido en el distrito de Pachamarca, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, hijo de Jacinta y Jovita.

1.2 Hechos Imputados: Se la atribuye al procesado A., haber realizado tocamientos indebidos sobre la vagina de su hija, la menor agraviada cuando tenía 13 años de edad, situación aprovechada en su domicilio ubicado en el asentamiento humano Valle Carapongo Mz “E” – Lote 5- Lurigancho Chosica, para bajarle el pantalón a la menor y hacer frotamientos con su pene sobre su vagina- llegando a eyaculare, luego de lo cual amenazo a la menor agraviada con matar a su madre si es que contaba lo sucedido.

1.3. Itinerario del Proceso: Conocida la noticia criminal el Ministerio Publico realizo las pesquisa respectivas, y con los recaudos el señor Fiscal formaliza denuncia penal del folio 102 a 104, emitiendo el juzgado el auto de apertura de instrucción de folios 107 a 112, tramitando el proceso de acuerdo a su naturaleza sumaria, habiendo el Ministerio Publico emitido su dictamen acusatorio de folios 181 a 185, con el informe de las partes ha llegado la oportunidad procesal de dictar sentencia; por lo que nuevamente ha llegado la oportunidad de dictar sentencia.

II CONSIDERANDO:

PRIMERO: La sentencia es el resultado del análisis, valoración y estudio de todos los elementos probatorios presentados, actuados y practicados en la investigación judicial, considerada una de las resoluciones más importantes del proceso, por cuanto es en ella donde se determina la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del acusado, así como se determina la pena o medida de seguridad a imponerse a un procesado y también la determinación del resarcimiento económico, contrariamente a ello también determina la inocencia del acusado. Asimismo la sentencia solo es un medio final que expresa lo demostrado por las pruebas y la interpretación que da el magistrado a dichas pruebas, siendo que para emitirse una sentencia condenatoria se requiere que las pruebas sean corroborantes, conducentes, indubitables y eficientes; caso contrario se deberá emitir una sentencia absoluta.

SEGUNDO: Descargos del acusado.-

El procesado A., mediante su declaración instructiva de folios 121 a 123, sostiene ser inocente de los cargos que se imputan, por cuanto nunca ha tocado libidinosamente a la menor agraviada, aduciendo que dicha sindicación se trata de una calumnia por parte de su esposa A., siendo incentivada por la hermana de esta, ya que su esposa se ha ido con otro hombre; y que ha demás viene purgando condena ya por los mismos hechos denunciados.

TERCERO: Tesis acusatoria del Ministerio Público.-

El señor Fiscal, mediante su dictamen acusatorio de folios 181 a 185, precisa que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito, y la responsabilidad del acusado, quien aprovechando la condición especial de parentesco que tenía con la menor agraviada, esta fue víctima de tocamientos indebidos por parte de su señor padre (el acusado) en circunstancias que su madre no se encontró presente en su vivienda, conforme a la conclusión del Acta de Entrevista Única, mediante la cual syndica enfáticamente a su padre detallando la forma y circunstancias en la que sucedieron los hechos, situación que es corroborada con lo vertido por la madre de la menor mediante su manifestación policial y el acta de ocurrencia en la que inicialmente denuncia los hechos, así como el resultado de Protocolo de Pericia Psicológica N° 016822-2012-PSC, la cual concluye que la menor

presenta cuadro de estresor psicosexual relacionado a los hechos denunciados.

CUARTO: Tipo penal denunciado e investigado.-

4.1. Conforme se desprende del auto de apertura de instrucción, el procesado ha sido instruido por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años:

- Premisas Jurídica Especifica: Actos contra el pudor en menores. Descripción Legal Sustancial (Respaldo):

El delito de actos contra el pudor en menores de edad se encuentra instruido por el delito de actos contra el pudor de menor, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal; el cual prescribe: “ El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza en una persona u obliga a esta a efectuarse sobre sí mismo o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor..”; concordante con lo estipulado con su último párrafo: “ Si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene grave daño a la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”

Enunciado Jurídico (Garantía):

En ese sentido, este delito se configura cuando el agente sin tener acceso carnal con la víctima realiza sobre ella actos libidinosos que le produce satisfacción sexual. Según la doctrina nacional el acto ilícito se describe como. “**El comportamiento consiste en cometer un acto contrario al pudor. Se considera contrario al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo: palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales, introducción de los dedos y otros objetos en el sexo femenino, etc. Es indiferencia si el sujeto acto alcanza o no la eyaculación o el orgasmo...**”

QUINTO: *De las pruebas actuadas.-*

Conforme el Ínterin del proceso se ha actuado los siguientes elementos probatorios:

5.1. De folios 01 a 02 obra la denuncia N° 071-2012 de fecha diecinueve de abril del año 2012, en el cual la madre de la menor agraviada pone en conocimiento los hechos imputados al proceso con fecha 15 de abril del año 2012, sobre la menor agraviada.

5.2. A folios 9 obra certificado médico legal N° 011959-EA, practicado a la menor agraviada L., la cual refiere que la menor tiene una edad aproximadamente de 13 años.

5.3. De folios 23 a 24 obra la manifestación policial de S, tía de la menor agraviada, quien refiere que la menor agraviada le conto al día siguiente de ocurrido los hechos haber sido víctima de tocamientos por su padre en sus partes íntimas (vagina).

5.4. De folios 26 a 28 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 016855-2012-PSC, el cual concluye que la menor agraviada L., el cual concluye que la menor presenta estresor psicosocial.

5.5. De folios 88 a 91 obra la declaración indagatoria del procesado A., en la cual niega los hechos imputados.

5.6. De folios 121 a 123 obra la declaración instructiva del acusado negando la comisión de los hechos imputados.

5.7. De folios 205 a 240 obran copias certificadas del proceso penal seguido contra el procesado en agravio de la menor, por el delito de contra la violación sexual-actos contra el pudor en agravio de su menor hija por hechos acaecidos cuando esta última contaba con nueve años de edad.

SEXTO: Análisis del caso.-

Conforme a los elementos de prueba actuados en autos se determina que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito de Actos contra el Pudor y la responsabilidad del acusado A.

a) Se encuentra acreditado que con fecha 15 de abril del año 2012, el procesado realizo tocamientos indebidos sobre la parte íntima (vagina) de su menor hija L., conforme a lo narrado en el acta de la entrevista única obrante de folios, en la cual narra detalladamente la forma y circunstancias en la que el procesado realizaba dichos actos.

b) Al respecto cabe precisar que dicha sindicación se encuentra revestida de las garantías establecida en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, publicado el día 26 de noviembre del 2005, textualmente expresa: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando

es el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis nullus, tiene entidad para considerad prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierte razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza, serían las siguientes: **a) Ausencia a de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen actitud para generar certeza, **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de cierta corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación:**

- **ausencia de incredibilidad subjetiva:** pese a que el acusado, niega los hechos imputados en todos sus extremos, aduciendo que todo se trata de una calumnia de su esposa en su contra, este no ha podido sustentar tal quien denuncia la noticia, criminal no se advierte alguna relación por vinculo basado en el odio o resentimiento de la que se pueda colegir algún deseo de venganza que las halla conllevado a denunciar un hecho falaz a fin de perjudicarlo. Sin embargo, de lo sostenido por el acusado, mediante su declaración instructiva, este niega los hechos imputados en todos sus extremos, aduciendo que todo se trata de una calumnia en su contra por parte de su esposa; al respecto, cabe precisar que no existe ninguna prueba de descargo que corrobore dicha su versión, debiendo considerarse un mero argumento de defensa a fin de evadir, debiendo considerarse un mero argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad sobre los hechos imputados. Más aún si se advierte del Protocolo de Pericia psicológica N° 016855-2012-PSC practicado a la menor, el cual concluye que luego de entrevistada, esta no presenta personalidad con signos de vulnerabilidad para narrar hechos falaces.

- **Verosimilitud:** Lo sindicado por la menor se corrobora con la manifestación policial de su tía S, quien narra y detalla la misma versión sostenida por la menor ante el acta de entrevista única de folios 39 a 42 sindicando a su señor padre como aquel que le realizaba actos libidinosos en el interior de su vivienda. Por otro lado, cabe precisar que lo folios 205 a 240 existe copias certificadas del proceso penal N° 9581-2012; en las que se advierte que el acusado fue condenado por hechos similares con fecha 12 de setiembre del año 2012, cuando la menor agraviada contaba con once años de edad, situación que además se debe valorar como un indicio periférico que corrobora que el acusado con el transcurrir del

tiempo siguió cometiendo tales actos con su menor hija.

- **persistencia en la incriminación:** Si bien es cierto que la menor agraviada solo ha brindado su declaración mediante la cámara Guesell conforme al acta de folios 39 a 42, no pudiendo ser sometida a diversos interrogatorios durante la investigación, debido a la naturaleza del delito del cual fue víctima, se advierte que lo narrado por esta menor en dicha evaluación ha sido sostenida de manera uniforme y congruente, al sostener ante su tía, la misma forma y circunstancias en la que era víctima de tales hechos por su padre, lo cual se verifica de la denuncia directa de folios 1 a 2, así como su testimonio de folios 23 a 24.

c) Finalmente ha quedado acreditado que el acto libidinoso, ha consistido en el tocamiento de la vagina con razonamientos de su pene sobre dicha parte íntima llegando por el lapso de treinta minutos aproximadamente, llegando incluso a eyacular en más de una ocasión; con lo que se ha logrado el acceso en contra de la voluntad de la víctima, constituyendo así un acto contrario al pudor realizado por el acusado, el cual ha sido con el ánimo de satisfacer su apetito sexual.

d) Por lo que, no concurre ninguna causal de justificación o necesidad que lo libere de sanción penal.

SETIMO: Participación de la víctima en el hecho delictivo.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal, se tiene que el acusado, es el autor del delito de actos contra el pudor, por cuanto conforme a la teoría del dominio del hecho, el acusado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

OCTAVO: Determinación de la Pena.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal, artículo cuarenta y cinco "A" y cuarenta y seis del Código Penal; la determinación de la pena responde a la graduación que da el juez como consecuencia de la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes que giran alrededor del delito, así como de otros elementos personales del agente que permite apreciar condiciones inherentes al procesado que conllevaron a la comisión del delito; consecuentemente al existir mayores circunstancias agravantes la pena

tendrá que ser incrementada hasta llegar al máximo de cada tipo penal y contrariamente ante la concurrencia de atenuantes el juez rebajara la pena hasta el mínimo legal y en un punto medio cuando ambas circunstancias sea concurrente, se estimara por la pena media. Asimismo, el juzgado considera que la pena al constituir una consecuencia de la determinación de la responsabilidad de un procesado esta no debe sobrepasar dicha responsabilidad, por lo tanto la imposición de la sanción debe ser proporcional a la responsabilidad del procesado relacionado íntegramente con el perjuicio al bien jurídico protegido.

En el caso especial tenemos que para los efectos de determinación de la pena ser considerada en primer párrafo, inciso segundo del artículo 176- “A” del Código Penal, vigente al momento de los hechos, concordante con el último párrafo el mismo, cuyo rango de penalidad oscila entre los diez a doce años de pena privativa de libertad.

En cuanto a la condición de la pena el juzgador considera; que la pena a imponerse sobrepasar los cuatro años de la pena privativa de la libertad; por lo que concluye que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal.

Asimismo, a lo solicitado por el señor fiscal, mediante la parte resolutive de su dictamen acusatorio, conforme al artículo 46 – B del Código Penal, esto es de una pena de quince años de pena privativa de libertad, atendiendo a la calidad de reincidente del acusado conforme al certificado de antecedentes penales de folios 182, se advierte que dicha situación no se acoge al presente caso, por cuanto el acusado, no cumplía en todo o en parte aun con una condena en la fecha en la que se denunciaron los hechos, materia de la presente instrucción (diecinueve de abril del año 2012), conforme se verifica de las copias certificadas de la sentencia recaída en el proceso penal N° 9581 – 2012, instruido por el Décimo Octavo Juzgado especializado en lo penal de Lima de fecha 12 de setiembre del año 2012.

En tal sentido, es de aplicación lo establecido mediante el artículo 51 de Código Penal, por cuanto se advierte que nos encontramos ante un concurso real retrospectivo de delitos, ya que luego de expedida la sentencia condenatoria, fue descubierto otro hecho punible antes de la emisión de la primera sentencia, por lo que la pena concreta a establecerse en el caso concreto, se sumara a la anterior, hasta en un máximo del doble de la pena del delito más

grave.

Finalmente, para el caso en cuestión, es aplicable lo establecido por el tercer párrafo del artículo 177 del Código Penal, por cuanto se ha demostrado el vínculo parental del procesado con la menor agraviada (padre – hija), por lo que corresponde imponerse accesoriamente inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, concordante con el artículo 36 del mismo cuerpo legal, inciso 5).

NOVENO: Determinar de la Reparación Civil.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, se considera que el juzgador al momento de determinar la pena, también debe establecer el perjuicio económico ocasionado a la víctima, la cual determina en el monto de la reparación civil, en tal sentido, la cuantificación debe estar proporcionada en base a los elementos de prueba que determinen el perjuicio económico y presentadas por la parte agraviada.

Al respecto, se aprecia que si bien es cierto se ha acreditado una afectación a la víctima, esta ha sustentado el perjuicio económico sufrido; por lo que el magistrado con el criterio de conciencia que la ley faculta y en forma objetiva, determina que la suma propuesta por el señor Fiscal debe ser estimada.

DECIMO: De la excepción de cosa juzgada deducida por el acusado.-

El procesado mediante folios 261 a 263, deduce la excepción de cosa juzgada, aduciendo haber sido condenado por los mismos hechos, mediante sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de setiembre del año 2012, y confirmada por el superior jerárquico, con fecha 18 de enero del 2013, sosteniendo que se tratan de los mismos hechos, de la misma agraviada y el mismo lugar de realización.

El medio de defensa deducido, prescrito en el artículo 5 del Código de Procedimientos penales, modificado por el decreto legislativo 126, prescribe:...() cosa juzgada (..) cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

Analizando el caso, se puede verificar que si bien es cierto se trata del mismo procesado y

agraviado, sin embargo los hechos son distintos, pues en el caso, que fue materia de pronunciamiento con fecha 12 de setiembre del 2012, versaron sobre acontecimientos ocurridos cuando la menor contaba con 09 años de edad (ver fs. 226); mientras que en el presente caso de los hechos datan cuando la menor contaba con 13 años de edad, conforme se puede cotejar de fs. 107/11., por tanto no estamos frente a hechos que fueron ya materia de pronunciamiento anterior.

III DECISION:

Por estas consideraciones juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación, el señor juez del segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo; **FALLA**

1. DECLARANDO INFUNDADA la excepción de **COSA JUZGADA** deducida por el procesado A, como autor del delito contra la libertad – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVADO** – en agravio de la menor de iniciales **L.**

2. CONDENANDO a A., como autor del delito contra la libertad – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVIADA**

en agravio de la menor de iniciales L.; a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA** mediante sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo penal, debiendo computarse computara desde el día 20 de abril del 2022 el 19 de abril del 2032, constituyendo la sumatoria total de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

3. DISPONIENDO que Previo examen médico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

4. IMPONIENDO además la pena de **INHABILITACION** consistente en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, hasta cuando esta adquiera la mayoría de edad.

5. FIJANDO la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de la reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Mando que esta sentencia sea leída en acto público y en presencia del acusado; consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se escribe en Registro Judicial respectivo, se expida el Testimonio y Boletín de Condena y se archive los autos en su oportunidad.

Expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE- 02

(Ref. Sala N° 01447-2017-0)

Sentenciado : A.

Delito : Actos contra el Pudor en Menor de edad.

Agraviado : Menor de iniciales L.

Materia : Apelación de sentencia

Sentencia de Vista N° 420-2017

Resolución N° 32

Ate, treinta de Noviembre

Del dos mil diecisiete.-

Vista; por oído el Informe Oral, conforme a la Constancia de Relatoría de folios trescientos cincuenta y siete, de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público, en su Dictamen N° 1990-2017-FSP-LE, de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y nueve, e interviniendo como Ponente el señor Juez Superior, doctor **P.**

RESULTA DE AUTOS:

1. Materia de Apelación:

Es materia de apelación la **Sentencia** de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos sesenta (contenido en la resolución N° 22), que **FALLO: 1. DECLARANDO INFUNDADA** la excepción de **COSA JUZGADA** deducida por el procesado A, como autor del delito contra la Libertad – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVADO**, en agravio de la menor de iniciales **L.**; a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá ser aumentada a la impuesta mediante sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado

Especializado en lo Penal, debiendo computarse desde el día 20 de abril del 2022 al 19 de abril del año 2030, constituyendo la sumatoria total de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. **3. DISPONGO** que previo examen sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. **4. IMPONIENDO** además la pena de **INHABILITACION** consiste en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, hasta cuando esta adquiera la mayoría de edad. **5. FIJADO** la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

2. Agravios del Recurrente

Que, el sentenciado mediante escrito de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos ochenta y cuatro, fundamenta su apelación en contra de la citada sentencia señalando los siguientes agravios:

i) En dieciséis líneas de la recurrida, se resolvió declarar infundado su excepción de cosa juzgada, contraviniendo las disposiciones legales y jurídicas, por cuanto, no se encuentra debidamente motivada.

ii) La resolución impugnada constituye un error en el juzgador y le genera agravio, por cuanto, como se ha dejado constancia en autos, ya ha sido condenado por los mismos hechos que hoy se le imputan a 10 años de pena privativa de la libertad efectiva a través de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012 emitida por el 18 Juzgado Penal de Lima, recaída en el Exp. N° 9581-2012 que corre en copia certificadas de fojas 226/234.

iii) El Ministerio Público a pesar de que con Resolución de fecha 21 de octubre del 2016 se le requirió para que se pronuncie nuevamente respecto a su Dictamen Acusatorio, debiendo considerar la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron una sentencia anterior contra el procesado, así como la fecha de expedición de sentencia; siendo este mediante Dictamen Fiscal de fecha 02 de noviembre del 2016 refirió que en su Dictamen Acusatorio había valorado la condición de reincidencia del procesado, toda vez que, en su certificado de Antecedentes Judiciales de este, estaba registrado su condena, por lo que reproduce en

todos sus extremos su Dictamen Acusatorio y adicionado lo explayado en la misma. No habiéndose pronunciado por la fecha de la comisión de los hechos que dieron origen a la sentencia anterior que condeno al procesado; por lo que haberse aclarado al circunstancia, el A quo no debió declarar improcedente su excepción de cosa juzgada.

iv) En e caso de autos se ha vulnerado el principio de **NE BIS IN IDEN**. Por lo que solicita se sirva conceder la apelación y elevar los actuados al superior Jerárquico, donde espera que se revoque la sentencia materia de impugnación.

3.- Hechos Materia de Acusación

De acuerdo a la acusación fiscal, que corre en folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cinco, se tiene que se imputa al procesado A., haber efectuado tocamientos indebidos sobre la vagina de su menor hija de iniciales L., de trece años de edad en el momento de los hechos aprovechando el imputado la autoridad ejercía sobre la víctima, dado su condición de padre de esta, y la circunstancia de que ambos compartían el mismo domicilio, el 15 de abril de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando agresor y víctima se encontraban en su domicilio ubicado en el A.H. Valle Carapongo Mz E, lote 5, distrito de Lurigancho Chosica, puesto que la madrastra de la menor de nombre S. salió de dicho inmueble en horas de la mañana; ante lo cual el imputado le bajo el pantalón a su hija, haciendo lo propio el inculpado, para luego hacer frotamientos con su pene sobre la vagina de la menor, llegando a eyacular, luego de lo cual amenazo a la menor agraviada con matar a su madre si es que contaba lo sucedido, no obstante la menor agraviada, al día siguiente, conto todos los hechos a su madrastra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del Delito Imputado

El delito instruido en el presente causa es el de **actos contra el pudor**, previsto y sancionado en el inciso 3) primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo y norma sustantiva, que prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero,

tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (.....).

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor, con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan realizado con la finalidad de obtener una satisfacción erótico. El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad del menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro.

SEGUNDO: Análisis del presente caso:

2.1. RESPECTO A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA:

2.1.1. El procesado A., en cuanto a este extremo señalo que en dieciséis líneas de la recurrida, se resolvió declarar infundado su excepción de cosa juzgada, contraviniendo las disposiciones legales y jurídicas, por cuanto, no se encuentra debidamente motivada. La resolución impugnada constituye un error en el juzgador y le genera agravio, por cuanto, como se ha dejado constancia en autos, ya ha sido condenado por los mismos hechos que hoy se le imputan a 10 años de pena privativa de la libertad efectiva a través de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012 emitida por el 18° Juzgado penal de Lima, recaído en

el Exp. N° 9581-2012 que corre en copia certificadas de fojas 226/234; en efecto, se ha vulnerado el principio de NE BIS IN IDEM, al respecto cabe acotar las siguientes consideraciones:

2.1.2. Previo al análisis del caso en dicho extremo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha destacado en reiterada y constante jurisprudencia que el principio NE BIS IN IDEM se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2), del artículo 139 de la Constitución Política, y tiene una doble dimensión: una versión sustantiva y una de connotación procesal. A juicio de este Tribunal este principio en su **vertiente material** garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; y en su **vertiente procesal** garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. Para saber si estamos o no ante la presencia del principio de *ne bis in idem* se ha dicho hay que verificar en ambos casos la concurrencia de tres presupuestos: **i)** Identidad de la persona perseguida (eadem res), lo que se significa que la persona física o jurídica a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma. **ii)** Identidad del objeto de persecución (eadem res), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. **iii)** Identidad de la causa perseguida (eadem causa perendi), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.

2.1.3 Estando a lo descrito por la citada jurisprudencia, en el caso concreto, de autos se advierte la formalización de denuncia que data de fecha agosto de 2011 contra A. por la presunta comisión del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR-**, en agravio de la menor de iniciales L., de once años de edad, dando origen al Auto Apertura de Instrucción corriendo de fojas 205/239 y 210/2015 respectivamente, recaído en el Expediente N° 9581-2012, el mismo que posteriormente concluyo con sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre del 2012 contra el citado procesado como autor del delito de Actos contra el Pudor en menor, en agravio de la menor

de iniciales L., imponiéndosele diez años de pena privativa de libertad efectiva y la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, siendo que posteriormente en el presente proceso dedujo excepción de cosa juzgada, el mismo que mediante resolución materia de grado, entre otros, se declaró infundada la excepción de Cosa Juzgada, de lo que se colige que respecto al primer elemento, identidad de la persona perseguida (eadem persona), se cumple plenamente con tal presupuesto, toda vez que el referida sentencia de fecha 12 de setiembre del 2012 y en el presente proceso penal, la causa penal se ha seguido contra el mismo procesado A.

2.1.4. No obstante, en cuanto al segundo elemento, sobre la identidad de objeto de persecución (eadem res), se tiene que, los hechos no guardan estricta identidad, toda vez que, el factum que dio origen al citado expediente N° 9581 -2012 que termino con la citada sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre del 2012 en contra del procesado, en el que la imputación fáctica estuvo referido a tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades en agravio de la menor de iniciales L., perpetrados por el encausado, cuando esta tenía nueve años de edad hasta los once años de edad, en el interior del inmueble sito en la Mz. E, lote 5, Asentamiento Humano El Valle de Carapongo (según formalización de denuncia de fecha agosto de 2011 (fs 205/206); mientras que, los hechos que se ventilan en el presente proceso, versan sobre tocamientos indebidos en agravio de la misma menor, **cometidos el día 15 de abril del 2012 cuando esta tenía trece años de edad,** en circunstancias que la menor agraviada llego de Huancavelica después de su cumpleaños (según entrevista de la menor agraviada en cámara gesell), siendo que el procesado habría bajado el pantalón de la menor y rosado con su pene sobre la vagina de esta cuando se encontraban a solas en el interior del domicilio, ubicado en la Mz E, lote 05. Asentamiento Humano El Valle de Carapongo; máxime si entre ambas denuncias existe un intervalo de tiempo, de un poco más de ocho meses, aunado a ello, la menor agraviada en su entrevista refirió: “(...), ***después años pasados también me hizo lo mismo, (...)***”, cuya versión se coincide con lo referido por el procesado A. en su declaración instructiva de la presente causa corriente de fojas 121/123, quien ante la siguiente pregunta: ¿ Si en anteriores oportunidades usted había intentado realizar tocamientos indebidos a la menor agraviada u a otros menores? Dijo: “ **Si y fue en el dos mil once y fue por el mismo delito en agravio de la misma agraviada y quien me denunció fue mi esposa que es la mamá de mi hija**

y fue por el delito de tocamientos y me sentenciaron a diez”; en ese sentido, no se cumple copulativamente con los tres presupuestos requeridos para la aplicación del principio de **NE BIS IN IDEN**, siendo así, lo planteado por el recurrente (excepción de cosa juzgada), deviene en infundada, y por ende, debe confirmarse la recurrida en dicho extremo.

2.2. EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO:

2.2.1. La totalidad de los sistemas jurídicos en general, de los Estados que se consideren “sociales, democráticos y de derecho”, están basados en el “principio de legalidad” y en la observancia escrupulosa de los principios procesales, más aun si estos tienen rango constitucional, como el derecho fundamental a la prueba y **la valoración de los mismos por parte del magistrado, el cual tiene que ser objetiva, adecuada y motivada.** La valoración de los medios de prueba introducidas por las partes procesales es un derecho implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de nuestra Carta Magna. El derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido está determinado “por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y **que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida,** con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito,** con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes. Respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso.”

2.2.2. Que, analizando la sentencia impugnada y los medios probatorios valorados en la misma, se tiene que el juez – A-Quo- ha realizado una adecuada valoración de los medios de prueba existentes, siendo esta de manera objetiva y razonada; pues no solo tenemos la **sindicación directa realizada por la menor agraviada de iniciales L.,** en su Entrevista Única de Cámara Gesell, recabada en presencia de los representantes del Ministerio Público (Fiscal de Familia y Penal)- ver fojas 39/41-, en donde la citada menor al narrar los

hechos de su agravio señalo lo siguiente: "(...), mi mama se había ido a comprar y cuando me quede sola con mi papa el me bajo mi pantalón y me dijo que no le avisara a mi mama, (...) o si no le voy a matar a tu mama, cuando él se bajó su pantalón, se agarró su parte su pene y me dijo no te va doler, yo estaba llorando, luego me rozo con su pene por encima de mi parte.. de mi vagina (..), yo no le dije nada a mi mama porque yo tenía miedo que le pase algo a mi mama, lo que paso fue en la casa de Carapongo, él se bajó su pantalón y agarro su pene y rozo en mi vagina, de su pene salió una cosita blanquita, (..), salió esa cosa blanquita, como tres o cuatro veces, (...), lo que paso fue después de mi cumpleaños fue un día domingo yo le conté a mi tía S, (...); **sino también tenemos otra prueba, que es la manifestación de S**, quien en su declaración testimonial, que corre de fojas veintitrés a veinticuatro, refiere que el procesado A., es su esposo, y a su vez es padre de la menor L.,(13); y que la madre de la menor es su hermana y se llama B. y vive en Huancavelica, provincia de Churcampa; al ser preguntada de cómo llega a saber sobre los hechos suscitados, materia de su presente denuncia dijo: "*Que, llego a saber tal y como indique en mi denuncia que me entero porque mis sobrinos L. (13), el día dieciséis de abril del 2012, me cuenta que el 15 de abril del 2012, a horas 13:00 aproximadamente su papa A. (51), en circunstancias que yo había salido, con dirección al distrito de Manchay, a fin de recoger a mis padres, cuando ella se encontraba en el interior de su cuarto, en esos instantes ingreso el denunciado y de inmediato le quito a la fuerza su buzo y su trusa, para luego sobarle o frotarle con su pene en su vagina, por el tiempo de 30 minutos aproximadamente y luego esparcir su semen alrededor de su vagina, para después retirarse e indicarle que no le contara a nadie de lo sucedido, por ese motivo recién me acerque a la Comisaria de Huachipa a denunciar este hecho, (...).*"

2.2.3. Por otro lado, es tener en cuenta que las pruebas antes mencionadas también se ven reforzadas por el Protocolo de Pericia Psicológica N° 016855-2012-PSC obrante de fojas 26 a 28 practicada a la menor agraviada, en donde nuevamente señala haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte del recurrente, asimismo en el rubro de Análisis e Interpretación de Resultados – **AREA SOCIOEMOCIONAL**- se indica lo siguiente: "**Examinada se presenta acompañada de la tía, vestida acorde a la estación, con sencillo aliño personal . Se aprecia una púber muy ansiosa y temerosa al referir los hechos materia de investigación, generando en ella sentimientos de inestabilidad**

emocional. Ofrece un relato, sostenido y consistente en relación a los hechos materia de investigación. En situaciones de elevado estrés denota una marcada ansiedad, tiende al retraimiento, necesitando de apoyo para afrontar situaciones difíciles. En momentos se muestra preocupada y temerosa, sobre todo frente a la posibilidad de volver a ver al denunciado generando en ella una marcada inseguridad, necesitando de apoyo para afrontar la tensión vivencia al expresar actos contra su normal desarrollo psicosexual. Es una niña en proceso de maduración y desarrollo que no prevé situaciones de riesgo siendo vulnerable ante personas que le significan autoridad. (...) Psicosexualmente refleja denota ansiedad en el área. Se identifica con su género de asignación.” Concluyendo, entre otros, problemas emocionales en la fase de su desarrollo asociado a inadecuada dinámica familiar y estresor Psicosexual”.

2.2.4. Finalmente, es de tener en cuenta que la relevancia que asume la declaración de los agraviados en ese tipo de delitos, es por la naturaleza de los mismos, cuya clandestinidad en la realización, merece tal reconocimiento, en tanto, se trata de la declaración del único testigo (en la mayoría de los casos) del acto vejatorio ilícito; en ese sentido, en el presente caso la sindicación de la menor agraviada cumple con los requisitos estipulados en el Pleno Jurisdiccional de Vocales Supremos en lo Penal N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, pues **existe ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues no existe ninguna relación entre la menor agraviada y el acusado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, pues tanto, la menor agraviada, la tía madrastra S, de esta y el sentenciado, han coincidido en señalar que entre ambos nunca ha existido problema alguno; **existe verosimilitud** dado que el relato de la menor agraviada es coherente, sólido y persistente; asimismo **la declaración de la menor, prueba directa en cuestión se encuentra plenamente respaldada por otras de su misma naturaleza**, como ya se ha detallado en los puntos 2.2. y 2.3, asimismo **existe persistencia en la incriminación**, pues la menor ha persistido en su incriminación en su entrevista de cámara gesell y en el Protocolo de Pericia Psicológica, no existiendo en autos declaración alguna en la que la menor agraviada haya cambiado su versión.

2.2.5. Respecto de la determinación de la pena del procesado A., por el delito instruido (Actos contra el pudor en menor de edad), el presente Colegiado, comparte con la decisión

del **A quo**, en señalar que, en atención al principio Rector de Proporcionalidad de la pena prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, en el presente caso, se debe imponer una sanción penal acorde entre la gravedad del hecho, los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido; por lo que también somos del criterio que corresponde imponerle la pena mínima del tercio inferior (10 años de pena privativa de libertad) del rango de penalidad del delito materia de juzgamiento; siendo así, la pena a imponerse no va a sobrepasar el quantum postulado por la Fiscalía, ello a fin de no salir del marco de la pretensión punitiva solicitada en la acusación fiscal. Asimismo, en coincidencia también con el A quo, se advierte que al procesado A, se le condeno por un hecho anterior, por el mismo delito (Actos contra el pudor en menor) y en agravio de la misma menor, conforme aparece de las copias certificadas de la sentencia de fecha 12 de septiembre del año 2012, recaída en el expediente N° 9581-2012, emitido por el décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en ese sentido, en el caso concreto corresponde aplicarse el Concurso real retrospectivo de delitos, debiéndose sujetarse a las reglas contenidas en el artículo 51 del Código Penal, vale decir, que luego emitida la sentencia condenatoria, fue descubierto otro hecho punible antes de aquella, por lo que la pena concreta a determinarse en el caso en particular, se sumara a la anterior, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. De igual forma, en coincidencia con el A quo. La pena de **INHABILITACION** consistente en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.

2.2.6. En cuanto a la Reparación Civil: Al respecto, cabe precisar que por intermedio de la institución de la Reparación Civil en el ámbito penal se repara o compensa los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados; por tanto, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito, sino en el daño ocasionado a la víctima. Igualmente esta comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal. En el caso de autos la reparación civil fijada por la A quo en la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada, resulta razonable y proporcional al daño causado.

2.2.7. Estando a lo expuesto, este Colegiado concluye que la sentencia venida en grado. Cuenta con la fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y expresa suficiente justificación de la decisión adoptada, pues los medios de prueba, conforme puede apreciarse de la sentencia venida de grado y en la presente resolución, son las únicas que sirven para expedir sentencia condenatoria, de todo lo cual se infiere que **no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia**, pues se ha determinado que dicho derecho que le asiste a todo imputado ha sido ampliamente destruido con los medios de prueba directa e indirecta detallados en la presente resolución; por lo que los argumentos señalados por el recurrente deben ser desestimados.

TERCERO: EN RELACION A LOS AGRAVIADOS DEL RECURRENTE:

3.1. El recurrente en su recurso de apelación señala que: “La resolución impugnada constituye un error en el juzgador y le genera agravio, por cuanto, como se ha dejado constancia en autos, ya ha sido condenado por los mismos hechos que hoy se le imputan a 10 años de pena privativa de libertad de la libertad efectiva a través de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012 emitida por el 18 Juzgado Penal de Lima, recaído en el Expediente N° 9581-2012 que corre en copia certificadas de fojas 226/234 (Primer agravio). Asimismo, el Ministerio Público a pesar de que con resolución de fecha 21 de octubre del 2016 se le requirió para que se pronuncie nuevamente respecto a su Dictamen Acusatorio, debiendo considerar la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron una sentencia anterior contra el procesado, así como la fecha de expedición de sentencia; siendo que este mediante Dictamen Fiscal de fecha 02 de noviembre del 2016 refirió que en su Dictamen Acusatorio había valorado la condición de reincidencia del procesado, toda vez que, en su certificado de antecedentes Judiciales de este, estaba registrado su condena, por lo que reproduce en todos sus extremos su Dictamen Acusatorio y adicionado lo exployado en la misma. No habiéndose pronunciado por la fecha de la comisión de los hechos que dieron origen a la sentencia anterior que condeno al procesado; por lo que haberse aclarado tal circunstancia, el A quo no debió declarar improcedente su excepción de cosa Juzgada (Segundo agravio).

Respecto al primer agravio cabe señalar, que los hechos no guardan estricta identidad, toda vez que, el factum que dio origen al citado expediente N° 9581-2012 que termino con

sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre del 2012 en contra del procesado, en el que la imputación fáctica estuvo referido a tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades en agravio de la menor de iniciales L., perpetrados por el encausado, cuando **esta tenía nueve años de edad hasta los once años de edad**, en el interior del inmueble sitio en a Mz E, lote 5, Asentamiento Humano El valle Carapongo (según formalización de denuncia de fecha de agosto del 2011 fs 205); mientras que, los hechos que ventilan en el presente proceso, versan sobre tocamientos indebidos en agravio de la misma menor, **cometidos el día 15 de abril del 2012 cuando este tenía trece años de edad**, en circunstancias que la menor agraviada llegó de Huancavelica después de su cumpleaños (según entrevista de la menor agraviada en cámara gesell), toda vez que el procesado habría bajado el pantalón de la menor y rosado con su pene sobre la vagina de esta cuando se encontraban a solas en el interior del domicilio, ubicado en la Mz. E, lote 05, Asentamiento Humano El valle de Carapongo; máxime si entre ambas denuncias existe un intervalo de tiempo, de un poco más de ocho meses, aunado a ello, la menor agraviada en su entrevista pertinentemente refirió: **“(…), después años pasados también me hizo lo mismo,(…)”**, cuya versión se coincide con lo referido por el procesado A. en su declaración instructiva de la presente causa corriente de fojas 121/123, quien ante la siguiente pregunta: ¿ Si en anteriores oportunidades usted había intentado realizar tocamientos indebidos a la menor agraviada u a otros menores? Dijo: ***“Si y fue en el dos mil once y fue por el mismo delito en agravio de la misma agraviada y quien me denunció fue mi esposa que es la mamá de mi hija y fue por el delito de tocamientos y me sentenciaron a diez”***; de lo que se colige que si bien es cierto que se trata de los mismos sujetos procesales, sin embargo, también es cierto que las imputaciones fácticas se suscitaron en fechas distintas, siendo así, en el caso concreto tampoco resulta aplicable el delito continuado; y por ende, no resultante amparable su agravio en dicho extremo.

En cuanto al segundo agravio, el apelante también refirió que el Ministerio Público no se pronunció respecto la fecha de comisión de los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre del 2012 contra el citado procesado, a pesar que, mediante Resolución de fecha 21 de octubre del 2016, se le requirió para que se pronuncie nuevamente respecto de su Dictamen Fiscal de fecha 19 de octubre del 2015, por lo que considera que, no debió declararse improcedente su excepción de cosa juzgada, al no haber

el Ministerio Público aclarado dicho extremo; sobre el particular, es de precisarse que, mediante resolución de fecha 18 de octubre del 2016, de fojas 249, se dispuso que; “ advirtiendo que las copias certificadas remitidas por el 18 Juzgado Penal de Lima sobre el proceso penal N° 9581-2012 seguidas contra el acusado en agravio de la menor agraviada L., fueron adjuntadas luego de haberse formulado acusación fiscal (...): **devuélvase por breve termino** los actuados al Ministerio Público, a fin de que se pronuncie respecto a la condición de reincidente que se le reputa, así como la determinación judicial de la pena, debiendo considerar en que fecha ocurrieron los hechos que generaron una sentencia condenatoria anterior contra el procesado, así como la fecha de expedición de esta última”; siendo el caso que el Representante del Ministerio Público mediante dictamen Fiscal N° 585-2016 de fecha 28 de octubre del 2016, de fojas 251, preciso que, mediante Dictamen Fiscal Acusatorio de fecha 19 de octubre del 2015, para la determinación de la pena, si considero la condición de reincidente del procesado toda vez que, en su certificado de antecedentes judiciales ya registraba su condena anterior. En tal sentido, lo que refiere el recurrente no se ajustaría a la realidad; por cuanto, el Ministerio Público emitió su Dictamen Fiscal N° 585-2016 conforme a ley. Siendo así, no es del caso estimar el agravio promovido por el impugnante en el referido extremo.

Por tales consideraciones, el Colegiado de la Sala Superior Especializado en lo Penal Descentralizada Permanente de Ate, por unanimidad;

RESOLVIERON:

1. DECLARAR: INFUNDADO e recurso de apelación interpuesto por el sentenciado A, mediante escrito de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y cuatro.

2. CONFIRMARON: Sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete en el extremo que **DECLARO: INFUNDADA la excepción de COSA JUZGADA** deducida por el procesado A., como autor del delito contra la Libertad- **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVADO**, en agravio de la menor de iniciales L.

3. CONFIRMARON: LA Sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos sesenta y cinco, que **FALLO: CONDENADO** a A., como

autor del delito contra la Libertad- **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVADO**, en agravio de la menor de iniciales L.; a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá ser aumentada a la impuesta mediante sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal, debiendo computarse desde el día 20 de abril del 2022 al 19 de abril del año 2032, constituyendo la sumatoria total de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, DISPONIENDO** que previo examen sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. **IMPONIENDO** además la pena de **INHABILITACION** consiste en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, hasta cuando esta adquiera la mayoría de edad. **FIJO** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. **Notificándose y los devolvieron.-**

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>

<p>indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>		<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p>

			<p>reparación civil</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	En términos de judiciales,	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en</i></p>

<p>una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con</p>

		Motivación de la reparación civil	razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

ANEXO 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de cotejo)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **No cumple.**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que

justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien

jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de l (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Sentencia de Segunda Instancia

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran

constituido en parte civil. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- △ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- △ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
				X						[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	36	[33-40]						Muy alta
								X		[25-32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación			X					[1-8]						Muy baja

53

		civil														
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Med iana					
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					X					[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy				

											baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25-30]	Muy alta										
						X	[19-24]		Alta											
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta										
						X	[7 - 8]		Alta											
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja										
							X		[1 - 2]	Muy baja										
																				48

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

	<p>PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS- en agravio de la menor de iniciales L.</p> <p>I.-RESULTADOS DE AUTOS:</p> <p>1.1. Identificación del Proceso: Conforme a la ficha del Reniec de folio 44, el procesado A, está debidamente identificado con el documento nacional de identidad N° 23669516, nacido el día 12 de diciembre del año 1961, nacido en el distrito de Pachamarca, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, hijo de Jacinta y Jovita.</p> <p>1.2 Hechos Imputados: Se la atribuye al procesado A,</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>haber realizado tocamientos indebidos sobre la vagina de su hija, la menor agraviada cuando tenía 13 años de edad, situación aprovechada en su domicilio ubicado en el asentamiento humano Valle Carapongo Mz “E” – Lote 5- Lurigancho Chosica, para bajarle el pantalón a la menor y hacer frotamientos con su pene sobre su vagina- llegando a eyaculare, luego de lo cual amenazo a la menor agraviada con matar a su madre si es que contaba lo sucedido.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		<p style="text-align: center;">X</p>								<p style="text-align: center;">7</p>	

<p>1.3. Itinerario del Proceso: Conocida la noticia criminal el Ministerio Publico realizo las pesquisa respectivas, y con los recaudos el señor Fiscal formaliza denuncia penal del folio 102 a 104, emitiendo el juzgado el auto de apertura de instrucción de folios 107 a 112, tramitando el proceso de acuerdo a su naturaleza sumaria, habiendo el Ministerio Publico emitido su dictamen acusatorio de folios 181 a 185, con el informe de las partes ha llegado la oportunidad procesal de dictar sentencia; por lo que nuevamente ha llegado la oportunidad de dictar sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y baja calidad, respectivamente.

	<p>medio final que expresa lo demostrado por las pruebas y la interpretación que da el magistrado a dichas pruebas, siendo que para emitirse una sentencia condenatoria se requiere que las pruebas sean corroborantes, conducentes, indubitables y eficientes; caso contrario se deberá emitir una sentencia absoluta.</p> <p>SEGUNDO: Descargos del acusado.-</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>El procesado A, mediante su declaración instructiva de folios 121 a 123, sostiene ser inocente de los cargos que se imputan, por cuanto nunca ha tocado libidinosamente a la menor agraviada, aduciendo que dicha sindicación se trata de una calumnia por parte de su esposa S, siendo incentivada por la hermana de esta, ya que su esposa se ha ido con otro hombre; y que ha demás viene purgando condena ya por los mismos hechos denunciados.</p> <p>TERCERO: Tesis acusatoria del Ministerio Publico.-</p> <p>El señor Fiscal, mediante su dictamen acusatorio de folios 181 a 185, precisa que en autos se encuentra</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>acreditada la comisión del delito, y la responsabilidad del acusado, quien aprovechando la condición especial de parentesco que tenía con la menor agraviada, esta fue víctima de tocamientos indebidos por parte de su señor padre (el acusado) en circunstancias que su madre no se encontró</p>	<p><i>fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>36</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Motivación de la pena	<p>presente en su vivienda, conforme a la conclusión del Acta de Entrevista Única, mediante la cual indica enfáticamente a su padre detallando la forma y circunstancias en la que sucedieron los hechos, situación que es corroborada con lo vertido por la madre de la menor mediante su manifestación policial y el acta de ocurrencia en la que inicialmente denuncia los hechos, así como el resultado de Protocolo de Pericia Psicológica N° 016822-2012-PSC, la cual concluye que la menor presenta cuadro de estresor psicosexual relacionado a los hechos denunciados.</p> <p>CUARTO: Tipo penal denunciado e investigado.-</p> <p>4.1. Conforme se desprende del auto de apertura de instrucción, el procesado ha sido instruido por el delito</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>de actos contra el pudor en menores de 14 años:</p> <p>- Premisas Jurídica Especifica: Actos contra el pudor en menores. Descripción Legal Sustancial (Respaldo):</p> <p>El delito de actos contra el pudor en menores de edad se encuentra instruido por el delito de actos contra el pudor de menor, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal; el cual prescribe: “ El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170,</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>con violencia o grave amenaza, realiza en una persona u obliga a esta a efectuarse sobre sí mismo o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor..”; concordante con lo estipulado con su último párrafo: “ Si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene grave daño a la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>			X							
---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Enunciado Jurídico (Garantía):</p> <p>En ese sentido, este delito se configura cuando el agente sin tener acceso carnal con la victima realiza sobre ella actos libidinosos que le produce satisfacción sexual. Según la doctrina nacional el acto ilícito se describe como. “El comportamiento consiste en cometer un acto contrario al pudor. Se considera contrario al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo: palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales, introducción de los dedos y otros objetos en el sexo femenino, etc. Es indiferencia si el sujeto acto alcanza o no la eyaculación o el orgasmo...”</p> <p>QUINTO: De las pruebas actuadas.-</p> <p>Conforme el Ínterin del proceso se ha actuado los siguientes elementos probatorios:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1. De folios 01 a 02 obra la denuncia N° 071-2012 de fecha diecinueve de abril del año 2012, en el cual la madre de la menor agraviada pone en conocimiento los hechos imputados al proceso con fecha 15 de abril del año 2012, sobre la menor agraviada.</p> <p>5.2. A folios 9 obra certificado médico legal N° 011959- EA, practicado a la menor agraviada L, la cual refiere que la menor tiene una edad aproximadamente de 13 años.</p> <p>5.3. De folios 23 a 24 obra la manifestación policial de S., tía de la menor agraviada, quien refiere que la menor agraviada le conto al día siguiente de ocurrido los hechos haber sido víctima de tocamientos por su padre en sus partes íntimas (vagina).</p> <p>5.4. De folios 26 a 28 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 016855-2012-PSC, el cual concluye que la menor agraviada L, el cual concluye que la menor presenta estresor psicosocial.</p> <p>5.5. De folios 88 a 91 obra la declaración indagatoria del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado A, en la cual niega los hechos imputados.</p> <p>5.6. De folios 121 a 123 obra la declaración instructiva del acusado negando la comisión de los hechos imputados.</p> <p>5.7. De folios 205 a 240 obran copias certificadas del proceso penal seguido contra el procesado en agravio de la menor, por el delito de contra la violación sexual-actos contra el pudor en agravio de su menor hija por hechos acaecidos cuando esta última contaba con nueve años de edad.</p> <p>SEXTO: Análisis del caso.-</p> <p>Conforme a los elementos de prueba actuados en autos se determina que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito de Actos contra el Pudor y la responsabilidad del acusado A,</p> <p>a) Se encuentra acreditado que con fecha 15 de abril del año 2012, el procesado realizo tocamientos indebidos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la parte íntima (vagina) de su menor hija L, conforme a lo narrado en el acta de la entrevista única obrante de folios, en la cual narra detalladamente la forma y circunstancias en la que el procesado realizaba dichos actos.</p> <p>b) Al respecto cabe precisar que dicha sindicación se encuentra revestida de las garantías establecida en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, publicado el día 26 de noviembre del 2005, textualmente expresa: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando es el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis nullus, tiene entidad para considerad prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierte razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza, serían las siguientes: a) Ausencia a de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen actitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación:</p> <p>- ausencia de incredibilidad subjetiva: pese a que el acusado, niega los hechos imputados en todos sus extremos, aduciendo que todo se trata de una calumnia de su esposa en su contra, este no ha podido sustentar tal quien denuncia la noticia, criminal no se advierte alguna relación por vinculo basado en el odio o resentimiento de la que se pueda colegir algún deseo de venganza que las halla conllevado a denunciar un hecho falaz a fin de perjudicarlo. Sin embargo, de lo sostenido por el acusado, mediante su declaración instructiva, este niega los hechos imputados en todos sus extremos, aduciendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que todo se trata de una calumnia en su contra por parte de su esposa; al respecto, cabe precisar que no existe ninguna prueba de descargo que corrobore dicha su versión, debiendo considerarse un mero argumento de defensa a fin de evadir, debiendo considerarse un mero argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad sobre los hechos imputados. Más aún si se advierte del Protocolo de Pericia psicológica N° 016855-2012-PSC practicado a la menor, el cual concluye que luego de entrevistada, esta no presenta personalidad con signos de vulnerabilidad para narrar hechos falaces.</p> <p>- Verosimilitud: Lo sindicado por la menor se corrobora con la manifestación policial de su tía S, quien narra y detalla la misma versión sostenida por la menor ante el acta de entrevista única de folios 39 a 42 sindicando a su señor padre como aquel que le realizaba actos libidinosos en el interior de su vivienda. Por otro lado, cabe precisar que lo folios 205 a 240 existe copias certificadas del proceso penal N° 9581-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012; en las que se advierte que el acusado fue condenado por hechos similares con fecha 12 de setiembre del año 2012, cuando la menor agraviada contaba con once años de edad, situación que además se debe valorar como un indicio periférico que corrobora que el acusado con el transcurrir del tiempo siguió cometiendo tales actos con su menor hija.</p> <p>- persistencia en la incriminación: Si bien es cierto que la menor agraviada solo ha brindado su declaración mediante la cámara Guesell conforme al acta de folios 39 a 42, no pudiendo ser sometida a diversas interrogatorios durante la investigación, debido a la naturaleza del delito del cual fue víctima, se advierte que lo narrado por esta menor en dicha evaluación ha sido sostenida de manera uniforme y congruente, al sostener ante su tía, la misma forma y circunstancias en la que era víctima de tales hechos por su padre, lo cual se verifica de la denuncia directa de folios 1 a 2, así como su testimonio de folios 23 a 24.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) Finalmente ha quedado acreditado que el acto libidinoso, ha consistido en el tocamiento de la vagina con razonamientos de su pene sobre dicha parte íntima llegando por el lapso de treinta minutos aproximadamente, llegando incluso a eyacular en más de una ocasión; con lo que se ha logrado el acceso en contra de la voluntad de la víctima, constituyendo así un acto contrario al pudor realizado por el acusado, el cual ha sido con el ánimo de satisfacer su apetito sexual.</p> <p>d) Por lo que, no concurre ninguna causal de justificación o necesidad que lo libere de sanción penal.</p> <p>SETIMO: Participación de la víctima en el hecho delictivo.-</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal, se tiene que el acusado, es el autor del delito de actos contra el pudor, por cuanto conforme a la teoría del dominio del hecho, el acusado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.</p> <p>OCTAVO: Determinación de la Pena.-</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal, artículo cuarenta y cinco “A” y cuarenta y seis del Código Penal; la determinación de la pena responde a la graduación que da el juez como consecuencia de la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes que giran alrededor del delito, así como de otros elementos personales del agente que permite apreciar condiciones inherentes al procesado que conllevaron a la comisión del delito; consecuentemente al existir mayores circunstancias agravantes la pena tendrá que ser incrementada hasta llegar al máximo de cada tipo penal y contrariamente ante la concurrencia de atenuantes el juez rebajara la pena hasta el mínimo legal y en un punto medio cuando ambas circunstancias sea concurrente, se estimara por la pena media.</p> <p>Asimismo, el juzgado considera que la pena al constituir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una consecuencia de la determinación de la responsabilidad de un procesado esta no debe sobrepasar dicha responsabilidad, por lo tanto la imposición de la sanción debe ser proporcional a la responsabilidad del procesado relacionado íntegramente con el perjuicio al bien jurídico protegido.</p> <p>En el caso especial tenemos que para los efectos de determinación de la pena ser considerada en primer párrafo, inciso segundo del artículo 176- “A” del Código Penal, vigente al momento de los hechos, concordante con el último párrafo el mismo, cuyo rango de penalidad oscila entre los diez a doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>En cuanto a la condición de la pena el juzgador considera; que la pena a imponerse sobrepasar los cuatro años de la pena privativa de la libertad; por lo que concluye que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, a lo solicitado por el señor fiscal, mediante la parte resolutive de su dictamen acusatorio, conforme al artículo 46 – B del Código Penal, esto es de una pena de quince años de pena privativa de libertad, atendiendo a la calidad de reincidente del acusado conforme al certificado de antecedentes penales de folios 182, se advierte que dicha situación no se acoge al presente caso, por cuanto el acusado, no cumplía en todo o en parte aun con una condena en la fecha en la que se denunciaron los hechos, materia de la presente instrucción (diecinueve de abril del año 2012), conforme se verifica de las copias certificadas de la sentencia recaída en el proceso penal N° 9581 – 2012, instruido por el Décimo Octavo Juzgado especializado en lo penal de Lima de fecha 12 de setiembre del año 2012.</p> <p>En tal sentido, es de aplicación lo establecido mediante el artículo 51 de Código Penal, por cuanto se advierte que nos encontramos ante un concurso real retrospectivo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de delitos, ya que luego de expedida la sentencia condenatoria, fue descubierto otro hecho punible antes de la emisión de la primera sentencia, por lo que la pena concreta a establecerse en el caso concreto, se sumara a la anterior, hasta en un máximo del doble de la pena del delito más grave.</p> <p>Finalmente, para el caso en cuestión, es aplicable lo establecido por el tercer párrafo del artículo 177 del Código Penal, por cuanto se ha demostrado el vínculo parental del procesado con la menor agraviada (padre – hija), por lo que corresponde imponerse accesoriamente inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, concordante con el artículo 36 del mismo cuerpo legal, inciso 5).</p> <p>NOVENO: Determinar de la Reparación Civil.-</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, se considera que el juzgador al momento de determinar la pena,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también debe establecer el perjuicio económico ocasionado a la víctima, la cual determina en el monto de la reparación civil, en tal sentido, la cuantificación debe estar proporcionada en base a los elementos de prueba que determinen el perjuicio económico y presentadas por la parte agraviada.</p> <p>Al respecto, se aprecia que si bien es cierto se ha acreditado una afectación a la víctima, esta ha sustentado el perjuicio económico sufrido; por lo que el magistrado con el criterio de conciencia que la ley faculta y en forma objetiva, determina que la suma propuesta por el señor Fiscal debe ser estimada.</p> <p>DECIMO: De la excepción de cosa juzgada deducida por el acusado.-</p> <p>El procesado mediante folios 261 a 263, deduce la excepción de cosa juzgada, aduciendo haber sido condenado por los mismos hechos, mediante sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con fecha 12 de setiembre del año 2012, y confirmada por el superior jerárquico, con fecha 18 de enero del 2013, sosteniendo que se tratan de los mismos hechos, de la misma agraviada y el mismo lugar de realización.</p> <p>El medio de defensa deducido, prescrito en el artículo 5 del Código de Procedimientos penales, modificado por el decreto legislativo 126, prescribe:...() cosa juzgada (..) cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.</p> <p>Analizando el caso, se puede verificar que si bien es cierto se trata del mismo procesado y agraviado, sin embargo los hechos son distintos, pues en el caso, que fue materia de pronunciamiento con fecha 12 de setiembre del 2012, versaron sobre acontecimientos ocurridos cuando la menor contaba con 09 años de edad (ver fs. 226); mientras que en el presente caso de los hechos datan cuando la menor contaba con 13 años de edad, conforme se puede cotejar de fs. 107/11., por tanto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	no estamos frente a hechos que fueron ya materia de pronunciamiento anterior.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alto, muy alto y mediano calidad, respectivamente.

	<p>libertad – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVADO-</p> <p>en agravio de la menor de iniciales L, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA mediante sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo penal, debiendo computarse computara desde el día 20 de abril del 2022 el 19 de abril del 2032, constituyendo la sumatoria total de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												10
Descripción de la decisión	<p>3. DISPONIENDO que Previo examen médico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>4. IMPONIENDO además la pena de INHABILITACION consistente en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, hasta cuando esta adquiera la mayoría de edad.</p> <p>5. FIJANDO la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de la reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.</p> <p>Mando que esta sentencia sea leída en acto público y en presencia del acusado; consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se escribe en Registro Judicial respectivo, se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X								

	<p>expida el Testimonio y Boletín de Condena y se archive los autos en su oportunidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la Descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Vista; por oído el Informe Oral, conforme a la Constancia de Relatoría de folios trescientos cincuenta y siete, de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público, en su Dictamen N° 1990-2017-FSP-LE, de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									8	
Postura de las partes	<p>y nueve, e interviniendo como Ponente el señor Juez Superior, doctor P. RESULTA DE AUTOS: 1. Materia de Apelación: Es materia de apelación la Sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos sesenta (contenido en la resolución N° 22), que FALLO: 1. DECLARANDO INFUNDADA la excepción de COSA JUZGADA deducida por el procesado A., como autor del delito contra la Libertad – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVADO, en agravio de la menor de iniciales L.; a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá ser aumentada a la impuesta mediante sentencia expedida por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							

<p>PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. 3. DISPONGO que previo examen sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. 4. IMPONIENDO además la pena de INHABILITACION consiste en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, hasta cuando esta adquiriera la mayoría de edad. 5. FIJADO la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>2. Agravios del Recurrente</p> <p>Que, el sentenciado mediante escrito de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos ochenta y cuatro, fundamenta su apelación en contra de la citada sentencia señalando los siguientes agravios:</p> <p>i) En dieciséis líneas de la recurrida, se resolvió declarar infundado su excepción de cosa juzgada, contraviniendo las disposiciones legales y jurídicas, por cuanto, no se encuentra debidamente motivada.</p> <p>ii) La resolución impugnada constituye un error en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgador y le genera agravio, por cuanto, como se ha dejado constancia en autos, ya ha sido condenado por los mismos hechos que hoy se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le imputan a 10 años de pena privativa de la libertad efectiva a través de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012 emitida por el 18 Juzgado Penal de Lima, recaída en el Exp. N° 9581-2012 que corre en copia certificadas de fojas 226/234.</p> <p>iii) El Ministerio Publico a pesar de que con Resolución de fecha 21 de octubre del 2016 se le requirió para que se pronuncie nuevamente respecto a su Dictamen Acusatorio, debiendo considerar la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron una sentencia anterior contra el procesado, así como la fecha de expedición de sentencia; siendo este mediante Dictamen Fiscal de fecha 02 de noviembre del 2016 refirió que en su Dictamen Acusatorio había valorado la condición de reincidencia del procesado, toda vez que, en su certificado de Antecedentes Judiciales de este, estaba registrado su condena, por lo que reproduce en todos sus extremos su Dictamen Acusatorio y adicionado lo exployado en la misma. No habiéndose pronunciado por la fecha de la comisión de los hechos que dieron origen a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia anterior que condeno al procesado; por lo que haberse aclarado al circunstancia, el A quo no debió declarar improcedente su excepción de cosa juzgada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iv) En e caso de autos se ha vulnerado el principio de NE BIS IN IDEN. Por lo que solicita se sirva conceder la apelación y elevar los actuados al superior Jerárquico, donde espera que se revoque la sentencia materia de impugnación.</p> <p>3.- Hechos Materia de Acusación</p> <p>De acuerdo a la acusación fiscal, que corre en folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cinco, se tiene que se imputa al procesado A., haber efectuado tocamientos indebidos sobre la vagina de su menor hija de iniciales L., de trece años de edad en el momento de los hechos aprovechando el imputado la autoridad ejercía sobre la víctima, dado su condición de padre de esta, y la circunstancia de que ambos compartían el mismo domicilio, el 15 de abril de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando agresor y víctima se encontraban en su domicilio ubicado en el A.H. Valle Carapongo Mz E, lote 5, distrito de Lurigancho Chosica, puesto que la madrastra de la menor de nombre S, salió de dicho inmueble en horas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la mañana; ante lo cual el imputado le bajo el pantalón a su hija, haciendo lo propio el inculpado, para luego hacer frotamientos con su pene sobre la vagina de la menor, llegando a eyacular, luego de lo cual amenazo a la menor agraviada con matar a su madre si es que contaba lo sucedido, no obstante la menor agraviada, al día siguiente, conto todos los hechos a su madrastra.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: 02340-2014-0-3205-JR-PE-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y baja calidad, respectivamente.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el pudor en agravio de una menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en Expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02, Distrito Judicial del Lurigancho – Chosica

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-4]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Del Delito Imputado El delito instruido en el presente causa es el de actos contra el pudor, previsto y sancionado en el inciso 3) primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo y norma sustantiva, que prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (.....). 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</p>					X					34

	<p>salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>Los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor, con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan realizado con la finalidad de obtener una satisfacción erótico. El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad del menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEGUNDO: Análisis del presente caso:

2.1. RESPECTO A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA:

2.1.1. El procesado A, en cuanto a este extremo señalo que en dieciséis líneas de la recurrida, se resolvió declarar infundado su excepción de cosa juzgada, contraviniendo las

<p>Motivación del derecho</p>	<p>disposiciones legales y jurídicas, por cuanto, no se encuentra debidamente motivada. La resolución impugnada constituye un error en el juzgador y le genera agravio, por cuanto, como se ha dejado constancia en autos, ya ha sido condenado por los mismos hechos que hoy se le imputan a 10 años de pena privativa de la libertad efectiva a través de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012 emitida por el 18° Juzgado penal de Lima, recaído en el Exp. N° 9581-2012 que corre en copia certificadas de fojas 226/234; en efecto, se ha vulnerado el principio de NE BIS IN IDEM, al respecto cabe acotar las siguientes consideraciones:</p> <p>2.1.2. Previo al análisis del caso en dicho extremo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha destacado en reiterada y constante jurisprudencia que el principio NE BIS IN IDEM se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso2), del artículo 139 de la Constitución Política, y tiene una doble dimensión: una versión sustantiva y una de connotación procesal. A juicio de este Tribunal este principio en su vertiente material garantiza el derecho a no sr sancionado dos o más veces por un mismo hecho, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; y en su vertiente procesal garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. Para saber si estamos o no ante la presencia del principio de ne bis in ídem se ha dicho hay que verificar en ambos casos la concurrencia de tres presupuestos: i) Identidad de la persona perseguida (eadem res), lo que se significa que la persona física o jurídica a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma. ii) Identidad del objeto de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>					
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

persecución (eadem res), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. iii) Identidad de la causa perseguida (eadem causa perendi), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.

2.1.3 Estando a lo descrito por la citada jurisprudencia, en el caso concreto, de autos se advierte la formalización de denuncia que data de fecha agosto de 2011 contra A. por la presunta comisión del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR-, en agravio de la menor de iniciales L, de once años de edad, dando origen al Auto Apertura de Instrucción corriendo de fojas 205/239 y 210/2015 respectivamente, recaído en el Expediente N° 9581-2012, el mismo que posteriormente concluyo con sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre del 2012 contra el citado procesado como autor del delito de Actos contra el Pudor en menor, en agravio de la menor de iniciales L., imponiéndosele diez años de pena privativa de libertad efectiva y la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, siendo que posteriormente en el presente proceso dedujo excepción de cosa juzgada, el mismo que mediante resolución materia de grado, entre otros, se declaró infundada la excepción de Cosa Juzgada, de lo que se colige que respecto al primer elemento, identidad de la

persona perseguida (eadem persona), se cumple plenamente con tal presupuesto, toda vez que el referida sentencia de fecha 12 de setiembre del 2012 y en el presente proceso penal, la causa penal se ha seguido contra el mismo procesado A..

2.1.4. No obstante, en cuanto al segundo elemento, sobre la identidad de objeto de persecución (eadem res), se tiene que, los hechos no guardan estricta identidad, toda vez que, el factum que dio origen al citado expediente N° 9581 - 2012 que termino con la citada sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre del 2012 en contra del procesado, en el que la imputación fáctica estuvo referido a tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades en agravio de la menor de iniciales L., perpetrados por el encausado, cuando esta tenía nueve años de edad hasta los once años de edad, en el interior del inmueble sito en la Mz. E, lote 5, Asentamiento Humano El Valle de Carapongo (según formalización de denuncia de fecha agosto de 2011 (fs 205/206); mientras que, los hechos que se ventilan en el presente proceso, versan sobre tocamientos indebidos en agravio de la misma menor, cometidos el día 15 de abril del 2012 cuando esta tenía trece años de edad, en circunstancias que la menor agraviada llego de Huancavelica después de su cumpleaños (según entrevista de la menor agraviada en cámara gesell), siendo que el procesado habría bajado el pantalón de la menor y rosado con su pene sobre la vagina de esta cuando se encontraban a solas en el interior del domicilio, ubicado en la Mz E, lote 05. Asentamiento Humano El Valle de Carapongo; máxime si entre ambas denuncias existe un

en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de nuestra Carta Magna. El derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido está determinado “por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes. Respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso.”

2.2.2. Que, analizando la sentencia impugnada y los medios probatorios valorados en la misma, se tiene que el juez – A-Quo- ha realizado una adecuada valoración de los medios de prueba existentes, siendo esta de manera objetiva y razonada; pues no solo tenemos la sindicación directa realizada por la menor agraviada de iniciales L., en su Entrevista Única de Cámara Gesell, recabada en presencia de los representantes del Ministerio Público (Fiscal de Familia y Penal)- ver fojas 39/41-, en donde la citada menor al narrar los hechos de su agravio señaló lo siguiente:“(…), mi ma se había ido a comprar y cuando me quede sola con mi papa el me bajo mi pantalón y me dijo que no le avisara a mi mama, (...) o si no le voy a matar a

tu mama, cuando él se bajó su pantalón, se agarró su parte su pene y me dijo no te va doler, yo estaba llorando, luego me rozo con su pene por encima de mi parte.. de mi vagina (..), yo no le dije nada a mi mama porque yo tenía miedo que le pase algo a mi mama, lo que paso fue en la casa de Carapongo, él se bajó su

pantalón y agarro su pene y rozo en mi vagina, de su pene salió una cosita blanquita, (..), salió esa cosa blanquita, como tres o cuatro veces, (...), lo que paso fue después de mi cumpleaños fue un día domingo yo le conté a mi tía S.

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>(...); sino también tenemos otra prueba, que es la manifestación de S, quien en su declaración testimonial, que corre de fojas veintitrés a veinticuatro, refiere que el procesado A., es su esposo, y a su vez es padre de la menor L.,(13); y que la madre de la menor es su hermana y se llama S. y vive en Huancavelica, provincia de Churcampa; al ser preguntada de cómo llega a saber sobre los hechos suscitados, materia de su presente denuncia dijo: “Que, llego a saber tal y como indique en mi denuncia que me entero porque mis sobrinos L.(13), el día dieciséis de abril del 2012, me cuenta que el 15 de abril del 2012, a horas 13:00 aproximadamente su papa A. (51), en circunstancias que yo había salido, con dirección al distrito de Manchay, a fin de recoger a mis padres, cuando ella se encontraba en el interior de su cuarto, en esos instantes ingreso el denunciado y de inmediato le quito a la fuerza su buzo y su truzza, para luego sobarle o frotarle con su pene en su vagina, por el tiempo de 30 minutos aproximadamente y luego esparcir su semen alrededor de su vagina, para después retirarse e indicarle que no le contara a nadie de lo sucedido, por ese motivo recién me acerque a la Comisaria de Huachipa a denunciar este hecho, (...).”</p> <p>2.2.3. Por otro lado, es tener en cuenta que las pruebas antes mencionadas también se ven reforzadas por el Protocolo de Pericia Psicológica N° 016855-2012-PSC obrante de fojas 26 a 28 practicada a la menor agraviada, en donde nuevamente señala haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte del recurrente, asimismo en el rubro de Análisis e Interpretación de Resultados –</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>AREA SOCIOEMOCIONAL- se indica lo siguiente: “Examinada se presenta acompañada de la tía, vestida acorde a la estación, con sencillo aliño personal . Se aprecia una púber muy ansiosa y temerosa al referir los hechos materia de investigación, generando en ella sentimientos de inestabilidad emocional. Ofrece un relato, sostenido y consistente en relación a los hechos materia de investigación. En situaciones de elevado estrés denota una marcada ansiedad, tiende al retraimiento, necesitando de apoyo para afrontar situaciones difíciles. En momentos se muestra preocupada y temerosa, sobre todo frente a la posibilidad de volver a ver al denunciado generando en ella una marcada inseguridad, necesitando de apoyo para afrontar la tensión vivencia al expresar actos contra su normal desarrollo psicosexual. Es una niña en proceso de maduración y desarrollo que no prevé situaciones de riesgo siendo vulnerable ante personas que le significan autoridad. (...) Psicosexualmente refleja denota ansiedad en el área. Se identifica con su género de asignación.” Concluyendo, entre otros, problemas emocionales en la fase de su desarrollo asociado a inadecuada dinámica familiar y estresor Psicosexual”.</p>	<p>“decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.2.4. Finalmente, es de tener en cuenta que la relevancia que asume la declaración de los agraviados en ese tipo de delitos, es por la naturaleza de los mismos, cuya clandestinidad en la realización, merece tal reconocimiento, en tanto, se trata de la declaración del único testigo (en la mayoría de los casos) del acto vejatorio ilícito; en ese sentido, en el presente caso la sindicación de la menor agraviada cumple con los requisitos estipulados en el Pleno Jurisdiccional de Vocales Supremos en lo Penal N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, pues existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existe ninguna relación entre la menor agraviada y el acusado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, pues tanto, la menor agraviada, la tía madrastra S. de esta y el sentenciado, han coincidido en señalar que entre ambos nunca ha existido problema alguno; existe verosimilitud dado que el relato de la menor agraviada es coherente, sólido y persistente; asimismo la declaración de la menor, prueba directa en cuestión se encuentra</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>			X								

plenamente respaldada por otras de su misma naturaleza, como ya se ha detallado en los puntos 2.2. y 2.3, asimismo existe persistencia en la incriminación, pues la menor ha persistido en su incriminación en su entrevista de cámara gesell y en el Protocolo de Pericia Psicológica, no existiendo en autos declaración alguna en la que la menor agraviada haya cambiado su versión.

2.2.5. Respecto de la determinación de la pena del procesado A, por el delito instruido (Actos contra el pudor en menor de edad), el presente Colegiado, comparte con la decisión del A quo, en señalar que, en atención al principio Rector de Proporcionalidad de la pena prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, en el presente caso, se debe imponer una sanción penal acorde entre la gravedad del hecho, los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido; por lo que también somos del criterio que corresponde imponerle la pena mínima del tercio inferior (10 años de pena privativa de libertad) del rango de penalidad del delito materia de juzgamiento; siendo así, la pena a imponerse no va a sobrepasar el quantum postulado por la Fiscalía, ello a fin de no salir del marco de la pretensión punitiva solicitada en la acusación fiscal. Asimismo, en coincidencia también con el A quo, se advierte que al procesado A. se le condeno por un hecho anterior, por el mismo delito (Actos contra el pudor en menor) y en agravio de la misma menor, conforme aparece de las copias certificadas de la sentencia de fecha 12 de septiembre del año 2012, recaída en el expediente N° 9581-2012, emitido por el décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en ese sentido, en el

de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

caso concreto corresponde aplicarse el Concurso real retrospectivo de delitos, debiéndose sujetarse a las reglas contenidas en el artículo 51 del Código Penal, vale decir, que luego emitida la sentencia condenatoria, fue descubierto otro hecho punible antes de aquella, por lo que la pena concreta a determinarse en el caso en particular, se sumara a la anterior, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. De igual forma, en coincidencia con el Aquo. La pena de INHABILITACION consistente en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.

2.2.6. En cuanto a la Reparación Civil: Al respecto, cabe precisar que por intermedio de la institución de la Reparación Civil en el ámbito penal se repara o compensa los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados; por tanto, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito, sino en el daño ocasionado a la víctima. Igualmente esta comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal. En el caso de autos la reparación civil fijada por la A quo en la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada, resulta razonable y proporcional al daño causado.

2.2.7. Estando a lo expuesto, este Colegiado concluye que la sentencia venida en grado. Cuenta con la fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y expresa suficiente justificación de la decisión adoptada, pues los medios de prueba, conforme puede

apreciarse de la sentencia venida de grado y en la presente resolución, son las únicas que sirven para expedir sentencia condenatoria, de todo lo cual se infiere que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues se ha determinado que dicho derecho que le asiste a todo imputado ha sido ampliamente destruido con los medios de prueba directa e indirecta detallados en la presente resolución; por lo que los argumentos señalados por el recurrente deben ser desestimados.

TERCERO: EN RELACION A LOS AGRAVIADOS DEL RECURRENTE:

3.1. El recurrente en su recurso de apelación señala que: “La resolución impugnada constituye un error en el juzgador y le genera agravio, por cuanto, como se ha dejado constancia en autos, ya ha sido condenado por los mismos hechos que hoy se le imputan a 10 años de pena privativa de libertad de la libertad efectiva a través de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012 emitida por el 18 Juzgado Penal de Lima, recaído en el Expediente N° 9581-2012 que corre en copia certificadas de fojas 226/234 (Primer agravio). Asimismo, el Ministerio Público a pesar de que con resolución de fecha 21 de octubre del 2016 se le requirió para que se pronuncie nuevamente respecto a su Dictamen Acusatorio, debiendo considerar la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron una sentencia anterior contra el procesado, así como la fecha de expedición de sentencia; siendo que este mediante Dictamen Fiscal de fecha 02 de noviembre del 2016 refirió que en su Dictamen Acusatorio había valorado la condición de reincidencia del

procesado, toda vez que, en su certificado de antecedentes Judiciales de este, estaba registrado su condena, por lo que reproduce en todos sus extremos su Dictamen Acusatorio y adicionado lo explayado en la misma. No habiéndose pronunciado por la fecha de la comisión de los hechos que dieron origen a la sentencia anterior que condeno al procesado; por lo que haberse aclarado tal circunstancia, el A quo no debió declarar improcedente su excepción de cosa Juzgada (Segundo agravio).

Respecto al primer agravio cabe señalar, que los hechos no guardan estricta identidad, toda vez que, el factum que dio origen al citado expediente N° 9581-2012 que termino con sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre del 2012 en contra del procesado, en el que la imputación fáctica estuvo referido a tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades en agravio de la menor de iniciales L, perpetrados por el encausado, cuando esta tenía nueve años de edad hasta los once años de edad, en el interior del inmueble sitio en a Mz E, lote 5, Asentamiento Humano El valle Carapongo (según formalización de denuncia de fecha de agosto del 2011 fs 205); mientras que, los hechos que ventilan en el presente proceso, versan sobre tocamientos indebidos en agravio de la misma menor, cometidos el día 15 de abril del 2012 cuando este tenía trece años de edad, en circunstancias que la menor agraviada llevo de Huancavelica después de su cumpleaños (según entrevista de la menor agraviada en cámara gesell), toda vez que el procesado habría bajado el pantalón de la menor y rosado con su pene sobre la vagina de esta cuando se encontraban a solas en el interior del domicilio, ubicado

en la Mz. E, lote 05, Asentamiento Humano El valle de Carapongo; máxime si entre ambas denuncias existe un intervalo de tiempo, de un poco más de ocho meses, aunado a ello, la menor agraviada en su entrevista pertinentemente refirió: “(...), después años pasados también me hizo lo mismo,(...), cuya versión se coincide con lo referido por el procesado A, en su declaración inductiva de la presente causa corriente de fojas 121/123, quien ante la siguiente pregunta: ¿ Si en anteriores oportunidades usted había intentado realizar tocamientos indebidos a la menor agraviada u a otros menores? Dijo: “Si y fue en el dos mil once y fue por el mismo delito en agravio de la misma agraviada y quien me denunció fue mi esposa que es la mamá de mi hija y fue por el delito de tocamientos y me sentenciaron a diez”; de lo que se colige que si bien es cierto que se trata de los mismos sujetos procesales, sin embargo, también es cierto que las imputaciones fácticas se suscitaron en fechas distintas, siendo así, en el caso concreto tampoco resulta aplicable el delito continuado; y por ende, no resultante amparable su agravio en dicho extremo.

En cuanto al segundo agravio, el apelante también refirió que el Ministerio Público no se pronunció respecto la fecha de comisión de los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre del 2012 contra el citado procesado, a pesar que, mediante Resolución de fecha 21 de octubre del 2016, se le requirió para que se pronuncie nuevamente respecto de su Dictamen Fiscal de fecha 19 de octubre del 2015, por lo que considera que, no debió declararse improcedente su excepción de cosa

juzgada, al no haber el Ministerio Publico aclarado dicho extremo; sobre el particular, es de precisarse que, mediante resolución de fecha 18 de octubre del 2016, de fojas 249, se dispuso que; “ advirtiendo que las copias certificadas remitidas por el 18 Juzgado Penal de Lima sobre el proceso penal N° 9581-2012 seguidas contra el acusado en agravio de la menor agraviada L., fueron adjuntadas luego de haberse formulado acusación fiscal (...): devuélvase por breve termino los actuados al Ministerio Publico, a fin de que se pronuncie respecto a la condición de reincidente que se le reputa, así como la determinación judicial de la pena, debiendo considerar en qué fecha ocurrieron los hechos que generaron una sentencia condenatoria anterior contra el procesado, así como la fecha de expedición de esta última”; siendo el caso que el Representante del Ministerio Publico mediante dictamen Fiscal N° 585-2016 de fecha 28 de octubre del 2016, de fojas 251, preciso que, mediante Dictamen Fiscal Acusatorio de fecha 19 de octubre del 2015, para la determinación de la pena, si considero la condición de reincidente del procesado toda vez que, en su certificado de antecedentes judiciales ya registraba su condena anterior. En tal sentido, lo que refiere el recurrente no se ajustaría a la realidad; por cuanto, el Ministerio Publico emitió su Dictamen Fiscal N° 585-2016 conforme a ley. Siendo así, no es del caso estimar el agravio promovido por el impugnante en el referido extremo. Por tales consideraciones, el Colegiado de la Sala Superior Especializado en lo Penal Descentralizada Permanente de Ate, por unanimidad;

<p>cinco, que FALLO: CONDENADO a A. como autor del delito contra la Libertad- ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVADO, en agravio de la menor de</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciales L.; a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá ser aumentada a la impuesta mediante sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal, debiendo computarse desde el día 20 de abril del 2022 al 19 de abril del año 2032, constituyendo la sumatoria total de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, DISPONIENDO que Previo examen sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. IMPONIENDO además la pena de INHABILITACION consiste en la incapacidad para el</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>ejercicio de la patria potestad sobre la menor agraviada, hasta cuando esta adquiriera la mayoría de edad. FIJO en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Notificándose y los devolvieron.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, muy alta calidad respectivamente.

ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N°02340-2014-0-3205-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOSICA, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°02340-2014-0-3205-JR-PE-02, sobre: Actos contra el pudor.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Mayo del 2020

Susana Huamán Atencio
Código de estudiante: 6606141008
DNI N°44293226 Huella digital

ANEXO 7: Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2020							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

ANEXO 8 Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			